



Universidad Nacional Autónoma de México

**Facultad de Derecho
Seminario de Derecho del Trabajo**

**"AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL QUE
DEBEN SER TUTELADOS POR LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO".**

Tesis Profesional

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

SAMUEL SANTANA GUTIERREZ

México, D. F.

1975



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi padre:

SR. SALVADOR SANTANA CARDENAS

En quien siempre he visto un ejemplo a seguir en la vida, ejemplo en el cual la honradez y dedicación al trabajo predominan.

A mi madre:

SRA. BALBANEDA GUTIERREZ DE SANTANA

Ser de amor en torno al cual gira la felicidad de un hogar.

A mis hermanos:

SALVADOR

Como un recuerdo a aquellos
primeros años escolares con
vivid^os.

SAUL

Por su ayuda siempre desinteresada,
Por su cualidad de buen hijo.

JUAN MANUEL

Quien ha sabido ser
el hermano, el amigo,
el estudiante.

**ELIZABETH, SILVIA, RUTH AYDE,
ESTHER ALICIA.**

Por todo el cariño que les tengo.

A mi amigo:

LIC. JUAN JOSE GONZALEZ GALVAN

En quien encontré:

Un apoyo en mis deseos de superación
Una generosidad que rebasa todo límite
La gafa jurídica no escrita
Una verdadera comprensión de la pala-
bra Amigo.

A mis abuelos:

**SR. JESUS SANTANA PEREZ
SRA. MARIA CARDENAS DE SANTANA
Con respeto y cariño.**

A mi novia:

**EVA GOYCOOCHEA CORRAL
Por todo cuanto significa en-
mf.**

En agradecimiento:

**SRA. LETICIA HEVIA DEL PUERTO DE GONZALEZ
Por su apreciable ayuda en la elaboración de - -
esta tesis, así como por todas las innumerables
atenciones brindadas.**

Al maestro:

ALBERTO TRUEBA URBINA
Ideas y principios encaminados a
conseguir los fines históricamen-
te buscados por la clase trabaja-
dora.

Al maestro:

JUAN ESTRELLA CAMPOS
Por sus valiosos consejos.

A mis amigos:

GRUPO CATORCE A. C.
Entre quienes la amistad y ayuda
mutua prevalecen como principios.

A LA SRA. LEONOR SOTRES DE FAJER
Como muestra de admiración y respeto.

AL LIC. HECTOR SIORDIA RAMOS
Por todo cuanto hizo para la elaboración de esta tesis.

A mis maestros:
Por sus enseñanzas en todos los niveles de estudio.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

A LA FACULTAD DE DERECHO.

P R O L O G O

La constante socialización del derecho, principalmente del Derecho del Trabajo, nos ha llevado a elaborar la presente tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

La Teoría Integral del Derecho del Trabajo, de la cual es descubridor el maestro Alberto Trueba Urbina, nos enseña que la Ley reglamentaria del artículo 123 de nuestra Carta Magna, debe proteger a todas y cada una de las personas que prestan un servicio personal, entre las cuales se encuentran gran número de profesionales.

Nosotros consideramos que ciertos auxiliares de la administración de justicia del Fuero Común deben ser protegidos y tutelados, por la Ley Federal del Trabajo, acogiéndonos a las ideas vertidas por el maestro Alberto Trueba Urbina, al explicar la Teoría Integral del Derecho del Trabajo.

Por supuesto que no todos los auxiliares de la administración de justicia, deben ser protegidos por la Ley Federal del Trabajo, porque, por ejemplo, sería absurdo proteger a los Notarios y Corredores Mercantiles y a otros auxiliares de la administración de justicia como los anteriormente señalados.

Nuestra idea es desglosar quienes son los auxiliares de la administración de justicia, de donde viene su nombramiento, la función que van a realizar, las condiciones especiales de temporalidad, dada la naturaleza de su cargo, las causas específicas de rescisión de sus contratos de trabajo, la voluntad del Juez sustituyendo en ocasiones a la voluntad de las partes para establecer una relación laboral, son problemas que se estudian en esta tesis.

No creemos que todas las personas que la lean compartan nuestro criterio, pero si creemos que sembraremos la duda, que es el mayor mérito de la Teoría Integral, que provocaremos discusiones pero que haremos que se piense un poco más en nuestra disciplina.

El avance del derecho social no puede detenerse, y tarde o temprano, la mayor parte de las actividades humanas se regirán por un criterio en favor de los intereses de la comunidad, respetando la integridad personal y los derechos estrictamente individuales.

Como estudiantes de derecho solo aspiramos a la realización de un derecho social con toda clase de libertades individuales. Lo social y lo individual no se contraponen sino al contrario se complementan.

SAMUEL SANTANA GUTIERREZ

Invierno de 1975.

"AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, DE SER TUTELADOS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO".

*Partique
Actu*

T E M A I

- 1. - La Administración de Justicia del Fuero Común en el Distrito Federal.**
- 2. - Los Auxiliares de la Administración de Justicia.**
- 3. - Su reglamentación.**
- 4. - De los Auxiliares de la Administración de Justicia - materia de esta tesis.**

T E M A I

1. - LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL.

La administración de justicia consiste en el conjunto de las actividades o funciones de los jueces, magistrados y demás empleados y funcionarios judiciales que las ejecutan para administrar justicia, aplicando las leyes civiles y penales correspondientes. También significa el conjunto de órganos, empleados y funcionarios que integran el poder judicial. (1)

Se dice también que la administración de justicia es el conjunto de tribunales, magistrados, jueces y cualesquiera otras personas cuya función consiste en juzgar y hacer que se cumpla lo juzgado. (2)

La administración de justicia es un servicio público que presta el Estado a los particulares por mandato constitucional, contenida en el artículo 17 de nuestra Carta magna, que previene en lo conducente "Los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la Ley". (3)

En nuestro sistema jurídico tenemos Tribunales Federales y Tribunales del Fuero Común. Los Tribunales Federales, en los cuales se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, se integran en una Supre-

- (1). - PALLARES EDUARDO. - Diccionario de Derecho Procesal Civil México. - Editorial Porrúa S.A. 1970. (6a. Edición) pág. 72.
- (2). - CABANELLAS GUILLERMO. - Diccionario de Derecho Usual. - Argentina. - Bibliográfica Omeba. - 1968 Tomo I pág. 108.
- (3). - CONSTITUCION POLITICA MEXICANA. - Edición Especial. 1975.

ma Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de Amparo y Unitarios en materia de apelación y en Juzgados de Distrito (Artículo 94 de nuestra Constitución Política) los que conocen y resuelven respecto de las controversias enunciadas en la propia Constitución en sus artículos 103 y 104 en tanto que los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal tienen la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del citado fuero; lo mismo que en los asuntos del orden federal en los casos en que expresamente las leyes de esta materia les confieren jurisdicción, según lo previsto por el Artículo 1o. de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, Esta facultad se ejerce por medio de:

- I. - Por los Jueces de Paz;
- II. - Por los Jueces de Primera Instancia y menores de jurisdicción mixta;
- III. - Por los Jueces de Primera Instancia de lo Civil;
- IV. - Por los Jueces de lo Familiar;
- V. - Por los Arbitros;
- VI. - Por los Jueces Penales;
- VII. - Por los Presidentes de Debates;
- VIII. - Por el Jurado Popular;
- IX. - Por el Tribunal Superior de Justicia; y
- X. - Por los demás funcionarios y auxiliares de la administración de Justicia, en los términos que establezcan esta Ley, Los Códigos de Procedimientos y Leyes relativas.

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, regula la organización de los Tribunales, ocupándose de la división jurisdiccional, de la designación de los funcionarios, de la organización de los Tribunales, de la organización de los Juzgados dependientes de los Tribunales Superiores, de los au

xiliares de la administración de justicia, de los aranceles y de las responsabilidades oficiales, limitando nuestro estudio única y exclusivamente a los auxiliares de la administración de justicia del fuero común, sirviéndonos de base para nuestro estudio la Ley Orgánica de los Tribunales, el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles y ocasionalmente el Código de Comercio y lógicamente la Ley Federal del Trabajo.

La administración de justicia es complicada porque requiere del concurso de muchas personas, siendo la principal el juez porque es éste quien va a resolver la controversia que se le ha planteado bajo su más estricta responsabilidad, pero es imposible que un juez solo pueda llevar un procedimiento civil o penal desde sus inicios hasta su culminación, por lo cual, requiere de una serie de auxiliares, de diversas categorías, para cumplir con la responsabilidad tan grave que se le ha encomendado y que es precisamente la de administrar justicia.

El limitar este estudio a los auxiliares de la administración de justicia enunciados en la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común, no significa que las conclusiones a que se llegue no sean válidas para aplicarse en toda la República, dado el carácter de Federal de la Ley del Trabajo, sino que se utiliza únicamente la legislación del Distrito Federal, por ser la que más manejamos y porque con ella estamos familiarizados además de que nuestra Universidad se encuentra dentro de esta Entidad Federativa.

2. -LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

En sentido estricto la justicia la administra únicamente el juez en primera instancia y las salas en segun-

da instancia. Conforme a ésta opinión todas y cada una - de las personas que laboran en un juzgado o sala y que - pueden ser secretarios de acuerdo, secretarios auxiliares o proyectistas, secretarios actuarios, empleados comunes, oficiales judiciales comisarios, peritos, meritorios, depositarios, son meros auxiliares de la administración de -- justicia.

Cabanellas dice que los auxiliares de la justicia son los que colaboran, sean o no funcionarios públicos, en la administración de la justicia, tales como alguacil, escribano, policía judicial, relator, secretario judicial, ujier. (4)

La Ley Orgánica establece, respecto de los auxiliares de la administración de justicia, que se trata de personas que no se encuentran comprendidos dentro de la -- planta de funcionarios y empleados de cada Tribunal, al considerarlos en capítulo especial, en efecto, la citada - Ley en diversos artículos establece claramente los funcionarios y empleados que cada juzgado, según su naturaleza, debe contener, entre los cuales se encuentran dos secretarios de acuerdos, dos secretarios actuarios, un taquigrafo, los escribientes autorizados por el presupuesto, un comisario y pasantes de derecho y meritorios y en capítulo especial determina que los auxiliares de la administración de justicia son los Síndicos, Interventores de - Concurso, Notarios, Peritos, Albaceas, Tutores, Curadores y Depositarios.

En esta forma vemos que en nuestro sistema jurídico se estima que la justicia se administra por el juez y la planta de funcionarios y empleados que la Ley Orgánica señala y que los auxiliares de la administración de -- justicia son aquellas personas que cumpliendo una función

(4). - CABANELLAS GUILLERMO. - Diccionario de Derecho Usual. Argentina. - Bibliográfica Omeba. -1968. - Tomo I. - pág. 246.

pública la auxilian única y exclusivamente en aquellos aspectos que son requeridos por el Tribunal.

La colaboración de los auxiliares de la administración de justicia está regulada en cada caso por la ley y en esta forma tenemos perfectamente determinadas las -- ocasiones en que puede intervenir un síndico, un perito, -- un interventor, un curador, señalando la ley su función -- específica, su nombramiento, sus responsabilidades, su -- retribución, su remoción y las características especiales de cada auxiliar administrador de justicia, que veremos -- detalladamente en los subsecuentes capítulos.

Entre los auxiliares de la administración de justicia nos encontramos con algunos que no pueden ser sujetos -- de una relación laboral, que es lo que pretendemos comprobar con esta tesis, por lo cual procedemos a eliminar -- los de nuestro estudio.

Entre los auxiliares de la administración, cuyo estudio no abarca esta tesis, tenemos a los Notarios, que -- en su carácter de fedatarios autorizados por una Ley de Orden Público, como lo es la Ley del Notariado, cumplen con una función específicamente determinada en esa Ley, -- estando sujetos al Arancel de Notarios para cobrar por -- sus intervenciones, además de que, un Notario dista mucho de ser estimado como una persona que necesita la -- protección y tutelación de la Ley Federal del Trabajo, -- máxime de que existe un verdadero monopolio de notarios en el Distrito Federal, en que a pesar de tener una población de diez millones de habitantes sólo cuenta con -- una centena y media de notarios, por lo cual el "fiat" es causa de enriquecimiento casi instantáneo de este grupo -- de privilegiados.

Tampoco comprende este estudio a los auxiliares -- de la Administración de Justicia tales como policías, mé-

dicos y empleados del Servicio Médico Forense o demás-auxiliares que trabajan en forma directa en cualquier dependencia del gobierno y que su intervención en el juicio-obedece al cumplimiento de sus funciones.

Esta tesis comprende únicamente a los particulares que intervienen en la administración de justicia y que son remunerados por las partes en los juicios a los cuales -han sido llamados.

Por consiguiente, solamente estudiaremos a los peritos, depositarios, tutores, curadores, albaceas, inter-ventores de concurso sirviendo en forma ejemplificativa -respecto de aquellos auxiliares que se encuentren en forma análoga o similar a los nombrados.

3. - REGLAMENTACION DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Como se dijo anteriormente, el juez por sí solo no puede realizar todos los actos tendientes y necesarios para la administración de justicia, dada su imposibilidad física y material para realizarlos, por lo cual requiere de personas que lo auxilien, ya sea conservando cosas, administrando empresas, proporcionándole conocimientos-técnicos que éste desconozca, es decir, colaborando en la forma y términos que éste necesite pero siempre de acuerdo a una norma de derecho.

El auxiliar de la administración de justicia está limitado en su actuar por las leyes que lo regulan, su nombramiento no puede ser caprichoso y las obligaciones que contrae de antemano están delimitadas.

Conforme a la Ley Orgánica de los Tribunales, el auxiliar en la administración de justicia desempeña una función pública, lo que se desprende de los artículos 140, 155, 160 y 162 de la misma.

Siendo el proceso una cuestión de orden público con una serie de normas de carácter imperativas e irrenunciables, es natural que los auxiliares de la administración de justicia cumplan con una función pública porque no deben perderse de vista que la intervención de los auxiliares de la administración de justicia tienen como meta final que el Tribunal pueda dictar la sentencia que en estricto derecho corresponda.

Cabanellas dice que el tratadista Mayer entiende -- por función pública "un círculo de asuntos que deben ser regidos por una persona ligada por el Estado por la obligación de Derecho Público de servirle" entendiend^o el -- propio Cabanellas por Funciones Públicas aquellas que desempeñan los organismos, autoridades, agentes y auxiliares del poder público para el ejercicio real y efectivo de este mismo poder en cualquiera de sus órdenes y aspectos". (5)

La Ley Orgánica de los Tribunales en su Título No veno regula lo relativo a los Auxiliares de la Administración de Justicia, estableciendo la naturaleza del servicio que se presta y que consiste en una función pública, las cualidades específicas que requiere el auxiliar, sus obligaciones, sus responsabilidades, sus derechos, las causas por las cuales puede excusarse del nombramiento, -- las causas por las cuales puede ser removido y los honorarios o emolumentos que deba percibir por su servicio prestado.

Pero no solo la Ley Orgánica de los Tribunales con tiene normas que regulan las actividades de los auxiliares de la administración de justicia sino también el Código Civil, el Código de Comercio y primordialmente el -- (5). - CABANELLAS GUILLERMO. - Diccionario de Derecho Usual. - Argentina. - Bibliográfica Omeba. -1968. Tomo II. - pág. 241.

Código de Procedimientos Civiles.

En el siguiente punto se hará un análisis de cada - auxiliar para completar estas ideas.

4. - DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA MATERIA DE ESTA TESIS.

Esta tesis comprenderá únicamente a los Síndicos e Interventores de Concursos, a los Albaceas, a los Tutores, a los Curadores, a los Depositarios y a los Peritos, y en este capítulo analizaremos su función, su nombramiento, la duración de su nombramiento, sus obligaciones, sus derechos, las sanciones en que pueden llegar a incurrir y las características especiales de cada auxiliar.

A). - Los Síndicos e Interventores de Concursos. El artículo 761 del Código de Procedimientos Civiles define al Síndico diciendo que es el administrador de los bienes del concurso. Cabanellas lo define como uno de los encargados en el concurso de acreedores, de liquidar el activo y el pasivo del concursado, a fin de pagar con los bienes existentes los créditos contra el insolvente o determinar la cuantía con que cabe abonarlos. (6) El cargo de Síndico se cumple personalmente a menos que tuviera que desempeñar sus funciones fuera del asiento del juzgado, caso en el que podrá nombrar mandatarios. Su nombramiento lo hace directamente el juez, escogiéndolo de entre las listas de personas nombradas por el Tribunal Superior de Justicia. Esta lista la hace el Tribunal escogiendo a las personas idóneas que reúnan los requisitos de ley para este cargo y cuya reputación y antecedentes de moralidad y competencia sean notorios. Para ser Síndico se requiere ser ciudadano en pleno uso y goce de to

(6). - CABANELLAS GUILLERMO. - Diccionario de Derecho Usual. - Argentina. - Bibliográfica Omeba. -1968. Tomo IV. - pág. 90.

dos sus derechos; ser abogado con título registrado con una práctica profesional no menor de cinco años a ser comerciante establecido e inscrito en el Registro Público de Comercio, ser de notoria honradez y respetabilidad, no encontrarse desempeñando otra sindicatura a menos que la primera estuviere en la presentación y aprobación de los créditos del concurso. No pueden ser síndicos los parientes del concursado o del juez, ni sus amigos, socios o enemigos o personas con las cuales tenga comunidad de intereses. El Síndico debe garantizar su cargo con una fianza a juicio del juez. Será removido si deja de rendir la cuenta mensual o si dejare de caucionar su manejo. Los honorarios del Síndico están sujetos a lo mandado por el artículo 232 de la Ley Orgánica de los Tribunales. Cabe hacer mención que los síndicos pierden su derecho a cobrar honorarios si dejan de presentar el informe al celebrarse la junta de rectificación y graduación de créditos, además de que será removido de su cargo y de que se le impondrá una multa. La Ley Orgánica regula las características de los Síndicos en sus artículos del 140 al 154 y la de los Interventores de Concurso del 155 al 159, además el Código de Procedimientos Civiles las regula en sus artículos del 760 al 766.

B). - Los Albaceas. - El nombramiento del Albacea está regulado tanto en el Código de Procedimientos Civiles (artículo 805) como en el Código Civil (artículos 1699, 1712, 1706, 1714, 1716, 1717, 1721, 1722, 1737, 1738, 1750, 1753 y 1767) y se dice que el Albacea es el que tiene a su cargo cumplir y ejecutar lo que el testador ha ordenado en su testamento o en otra forma de disposición de última voluntad. Este Albacea lógicamente es el testamentario existiendo también el Albacea Judicial que es aquella persona nombrada por el Juez en un intestado para que represente a la Sucesión y realice las funciones propias de este cargo que se traducen en las obligaciones consignadas en el artículo 1706 del Código Civil. Todas -

las funciones del Albacea están reguladas tanto por el Código Adjetivo como en el Código Sustantivo, en el primero en sus artículos 814, 816, 832, 833, 834, 835, 842, - 845, 853 y 854 y en el segundo en sus artículos 1699, -- 1706, 1712, 1714, 1716, 1717, 1721, 1722, 1737, 1738, - 1750, 1753 y 1767. El Albacea como todo auxiliar de la administración de justicia cumple con una función social que le debe ser retribuida, habiendo la particularidad en este caso de que el testador puede señalar la retribución que estime pertinente al Albacea y en el caso de que no la señale al Albacea se le debe pagar el dos por ciento - sobre el importe líquido y efectivo, pudiendo elegir el Albacea testamentario en la que más le convenga. Las obligaciones de los Albaceas son múltiples y muy variadas, - siendo las principales las que regula el artículo 1706 del Código Civil entre las cuales se encuentra la de la presentación del testamento, la de la aseguración de los bienes de la herencia, la formación de inventarios, la administración de los bienes con su correspondiente rendición de cuentas, el pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias, la partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios, la defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento, la de representar a la Sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella, así como las demás obligaciones que la propia ley les impone, entre las cuales se encuentran las consignadas en los artículos - 1694, 1700 y demás relativos y concordantes del Código Civil; y en los artículos 781, 816, y demás relacionados del Código de Procedimientos Civiles. Las causas de remoción de los albaceas son también muchas, siendo las principales las siguientes:

1. - Por comprar o adquirir bienes de la sucesión.
2. - Por arrendar esos mismos bienes para sí, sus-

ascendientes, su cónyuge, hijos o hermanos por consanguinidad;

3. - Por ser moroso en reclamar los bienes de la sucesión, así como por no proponer la distribución provisional de los referidos bienes o por no cubrir a los herederos o legatarios lo que les corresponda durante dos bimestres consecutivos;

4. - Por no hacer el inventario en los términos de ley.

Las anteriores causas de remoción que se citan, se encuentran estipuladas en los artículos 1650, 1651, 1707 y 1712 del Código Civil. Ahora bien la remoción se deberá tramitar siempre a petición de parte y dentro de un incidente.

El no cumplimiento de su cargo hace merecedor al Albacea de las sanciones que consignan los artículos - - 1696, 1697, 1715 y 1752 del Código Civil, así como lo - estipulado en los artículos 781 y 850 del Código de Procedimientos Civiles y también contienen sanción expresa - - los artículos 153 y 154 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, - siendo alguna de esas sanciones. la pérdida de ciertos derechos que en la sucesión pudiera tener, el pago de daños y perjuicios cuando así procediere, o bien el no pago de sus honorarios correspondientes. Por último podemos decir que dentro de los requisitos esenciales que reviste el cargo de este auxiliar de la administración de justicia son entre otros el hecho de tener capacidad o sea una libre disposición de sus bienes, ser mexicano, mayor de edad y de reconocida solvencia moral y económica.

C). - Los Tutores. - Son aquellas personas encargadas de administrar los bienes de los incapaces, de velar-

por las personas de los menores no emancipados ni sujetos a la patria potestad, y de los incapacitados. (7) Del artículo 449 del Código Civil se desprende que el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley. El nombramiento del tutor se encuentra consignado entre otros artículos en los siguientes 160, 316, 470, 472 al 502 del Código Civil y en los artículos del 902 al 908 del Código de Procedimientos Civiles. El tutor necesita ser mayor de edad, ser de reconocida moralidad y pertenecer al Consejo de Tutelas.

Dada la delicada función que desarrolla un tutor son múltiples las obligaciones que la ley le impone, principiando porque tiene que otorgar una fianza suficiente a juicio del juzgador para responder de los daños que pueda causar a su pupilo, dado que los bienes que en su caso administre pueden ser sumamente cuantiosos, de ahí también que la ley les imponga a éstos auxiliares de la Administración de Justicia una serie de restricciones tales como la de adquirir o arrendar bienes de su pupilo para sí o para algún familiar cercano. Sus funciones están consignadas en los artículos 150, 247, 315 fracción III, 327, 330 y 331, 375, 397 fracción II y 654 del Código Civil y en los artículos 905, 912, 919 segundo párrafo y 921 del Código de Procedimientos Civiles. Las obligaciones del tutor están consignadas en los artículos 78 fracción II y III, 89, 90, 100, 150, 153, 315 fracción II, 318, 393, 519, 533, 535, 537 y 538 del Código Civil y los artículos 910 fracción III y IV, 905 fracción IV, 916 segundo párrafo, 917 último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles.

(7). - CABANELLAS GUILLERMO. - Diccionario de Derecho Usual. - Argentina. - Bibliográfica Omeba. -1968. Tomo IV. - pág. 518.

Las causas de remoción principales, son por no haber caucionado el tutor su manejo, cuando se conduzca mal con el incapacitado o con sus bienes, cuando no rinda las cuentas en los términos de ley, cuando se encuentre en incapacidad legal para ser tutor, así como cuando permanezca ausente por más de seis meses.

D). - Los Curadores. - Son aquellas personas nombradas por una autoridad judicial que tienen como obligación principal el de vigilar la conducta de un tutor y a poner en conocimiento del juez todo aquello que sea daño al incapacitado. También tiene obligación el curador de defender en juicio al incapacitado cuando éste tenga un interés contrario al del tutor. El nombramiento del curador lo hace el Tribunal como el de la mayor parte de los auxiliares de la Administración de Justicia, regulando ésta Institución Jurídica en sus artículos del 618 al 630 del Código Civil. La función del curador es sumamente limitada y no tiene el cúmulo de funciones de un tutor porque como ya se dijo su función principal es la de vigilante del tutor, por lo cual su campo de acción es más restringido. Por supuesto que las funciones del curador son sumamente importantes porque es el curador quien impide que le den al incapaz o a sus bienes malos tratos y en su caso a él le corresponde hacer del conocimiento del Juez estas anomalías.

E). - El Depositario. - Es nuestro principal sujeto de estudio dadas las características de la Institución Jurídica a estudio. Según Eduardo Pallares, el depositario judicial desempeña una función pública que consiste en conservar y cuidar la cosa dada en depósito, a fin de proteger los derechos del propietario del bien embargado y el acreedor embargante. (8) El propio Pallares encuentra - (8). - PALLARES EDUARDO. - Diccionario de Derecho Procesal Civil, México. - Editorial Porrúa, S.A. 1970. - (6a. Edición). pág. 234.

las siguientes modalidades en las depositarías:

- a). - Depositario de cosas muebles consideradas individualmente;
- b). - Depositario de cosas fungibles o de aquellas -- que pueden perecer o descomponerse con el tiempo;
- c). - Depositario de alhajas y dinero en efectivo;
- d). - Depositario de títulos o documentos jurídicos;
- e). - Depositario de créditos litigiosos;
- f). - Depositario de bienes inmuebles;
- g). - Depositario de fincas rústicas;
- h). - Depositario de fincas urbanas;
- i). - Depositario de empresas industriales o comerciales, agregando Pallares el depositario de personas. (9) el cual fué suprimido de nuestra legislación mediante -- las reformas al Código de Procedimientos Civiles y al -- Código Civil del día 31 de Diciembre de 1974, por considerarse que se trataba de una institución denigrante al -- comparar a los seres humanos con cosas susceptibles de depositarse.

Nuestro Código Civil en su artículo 2539 señala al -- conceptuar al secuestro de bienes ordenado por una auto- -- ridad judicial, la intervención forzosa y necesaria del De- -- positario en auxilio éste de la administración de justicia; el referido ordenamiento legal dice: "El secuestro es el -- (9). - PALLARES EDUARDO. - Diccionario de Derecho Pro- -- cesal Civil México. - Editorial Porrúa, S.A. 1970. -- (6a. Edición). Pág. 235.

depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero, - hasta que se decida a quién debe entregarse". Vemos - - también que al depositario se le puede nombrar dentro - del litigio, ya sea que las partes estén de acuerdo al - - proponerse por cualquiera de ellas, siendo en este caso - un depositario convencional, dentro del secuestro, que la ley ha llamado secuestro convencional, conteniendo lo último manifestado el artículo 2541 del Código Civil que dice: "El secuestro convencional se verifica cuando los litigantes depositan la cosa litigiosa en poder de un tercero que se obliga a entregarla, concluido el pleito, al que conforme a la sentencia tenga derecho a ella", el artículo 2542 del mismo cuerpo de leyes señala como mayor abundamiento al anterior artículo lo siguiente: "El encargado del secuestro convencional no puede libertarse de él antes de la terminación del pleito, sino consintiendo en ello todas las partes interesadas, o por una causa que el juez declare legítima". Vemos así mismo que existe el depositario judicial, el cual es nombrado por el Juez para que se encargue de la custodia de la cosa litigiosa, ya sea mueble o inmueble.

De lo anteriormente manifestado y señalado podemos decir que existen dos tipos de depositarios: él que las partes nombran por mutuo acuerdo, al cual llamaremos depositario judicial convencional, y el depositario judicial simplemente así llamado, el cual es nombrado por el Juez que conoce del conflicto directamente: Nos damos cuenta pues que en ambos casos surge el depositario como un elemento que viene a auxiliar al juez para que éste administre la justicia a las partes que se encuentran en conflicto.

El Código de Procedimientos Civiles en su artículo 547 señala la necesidad de que se nombre un depositario cuando se ordene y realice un secuestro en el cual se aseguren créditos, conservando en guarda el depositario -

los documentos que amparen los créditos correspondientes, teniendo así mismo la obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar así mismo todas las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto además a las obligaciones que el Código Civil impone. Cuando el secuestro recae sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas, ni créditos, señala el artículo 549 que el depositario que en tal caso se nombre, solo tendrá el carácter de simple custodio de los objetos puestos a su cuidado, los que conservará a disposición del juez respectivo, ahora bien si los muebles fueren fructíferos rendirá cuentas según lo dispone el artículo 557 del mismo ordenamiento, es decir se fija en este precepto legal las funciones a las cuales se sujeta para desempeñar en éste tipo de casos el depositario, dicho artículo a la letra dice: "Los que tengan administración o intervención presentarán al juzgado, cada mes una cuenta de los esquilmos y demás frutos de la finca, y de los gastos erogados, no obstante cualquier recurso interpuesto en el principio".

El depositario dentro de sus funciones deberá de informar al juez de determinadas circunstancias y cosas que como consecuencia del desempeño de su cargo se derivan, así vemos que el artículo 550 del Código al cual nos hemos venido refiriendo, al hablar del depósito que se deriva del secuestro judicial en el cual los bienes secuestrados no son ni dinero, créditos ni alhajas, sino objetos o muebles fructíferos, señala que el depositario pondrá en tal caso en conocimiento del Juez el lugar en el cual queda constituido el depósito, así mismo recabará la autorización por parte del Juez para hacer en caso necesario, los gastos de almacenaje; cuando el depositario no pudiera hacer los gastos que demande el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del Juez, para que éste, oyendo a las partes en una junta que se celebrará -

dentro de tres días siguientes, decreta el modo de hacer los gastos, según en la junta de acordarse, o en caso de no haber acuerdo, imponiendo esa obligación al que obtuvo la providencia del secuestro. Cuando el secuestro se efectúa en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, el depositario será mero interventor con cargo a la caja, vigilando la contabilidad, y tendrá las siguientes atribuciones, según lo señala el artículo 555 del ordenamiento referido:

I. - Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica en su caso, y en las operaciones que en ellas respectivamente se hagan, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible;

II. - Vigilará en las fincas rústicas la recolección de los frutos y su venta, y recogerá el producto de ésta;

III. - Vigilará las compras y ventas de las negociaciones mercantiles, recogiendo bajo su responsabilidad el numerario;

IV. - Vigilará la compra de materia prima, su elaboración y la venta de los productos, en las negociaciones industriales, recogiendo el numerario y efectos de comercio para hacerlos efectivos en su vencimiento;

V. - Ministrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica y cuidará de que la inversión de esos fondos se haga convenientemente;

VI. - Depositará el dinero que resultare sobrante después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios;

VII. - Tomará provisionalmente las medidas que la prudencia aconseje para evitar los abusos y los malos manejos en los administradores, dando inmediatamente -

cuenta al juez para su ratificación y en su caso para que determine lo conducente a remediar el mal.

El depositario señala la ley, podrá ser removido de su cargo, en los siguientes casos según el artículo 559 - del Código de Procedimientos Civiles, lo dispone: "Será - removido de plano el depositario en los siguientes casos:

1. - Si dejare de rendir cuenta mensual o la presentada no fuere aprobada;
2. - Cuando no haya manifestado su domicilio o el - cambio de éste;
3. - Cuando tratándose de bienes muebles no pusiere en conocimiento del juzgado, dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la entrega, el lugar en donde que de constituido el depósito. Si el removido fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario. Si lo fuere el acreedor o la persona por el nombrada la nueva - elección se hará por el juez.

El depositario judicial podemos definirlo como aquella persona designada por un juez o Tribunal, o por - ellos reconocida, para tener, custodiar y conservar, bajo su responsabilidad, determinados bienes mientras se - resuelve un juicio contencioso, ordinario o universal.

F. - El Perito es el auxiliar de la administración de justicia que posee especiales conocimientos e informa al juzgado sobre puntos litigiosos en lo referente a su especialidad. (10) La participación del perito auxiliando al juzgador es de suma trascendencia, pues en la mayoría de - los casos el dictamen que éste ofrezca o rinda tiene o - puede constituir la principal base de la resolución que en (10). -MONTSENY-PIROPO. -Diccionario Enciclopédico Universal. Barcelona. - Ediciones y Publicaciones. - Tomo VI Pág. 3160.

forma definitiva dicte el juez auxiliado.

El Código de Procedimientos Civiles prevee y estipula las múltiples circunstancias en las cuales el juez deberá de solicitar la participación y auxilio de los diversos tipos de peritos existentes, los cuales en relación a la materia o campo que abarquen rendirán sus peritajes aplicados al caso particular en el cual se les requirió, y con el cual o cuales el juzgador se formará un criterio más amplio al estar administrando la justicia, o en el momento de resolver en definitiva el conflicto que ante él se planteó por las partes.

Los peritos como antes digo, vienen a constituir uno de los principales auxiliares de la administración de justicia y el nombramiento de los mismos puede derivarse ya sea porque alguna de las partes los proponga, o bien porque ambas partes así lo determinen, o bien porque el sea el juez quien directamente y en principio haga el requerimiento para que dentro del juicio intervengan a desempeñar la función de que se trate, en relación a la naturaleza de la materia del conflicto planteado.

Tanto el Código de Procedimientos Civiles como el Código Civil del Distrito Federal, en muchos de sus artículos nos señalan cuando deberá de intervenir un perito, así mismo nos dicen para que fin o fines se rendirá el peritaje; o bien cuando las partes pueden nombrarlos o el juez directamente. A continuación hago una enumeración y síntesis de algunos artículos de los ordenamientos citados, para el efecto de dejar asentado lo manifestado en torno a la necesidad de existencia y reglamentación de los auxiliares de la administración de justicia; que en el caso particular del perito, que como dije anteriormente viene a ser quizá uno de los principales auxiliares de la administración de justicia, toda vez que el mismo al poseer especiales conocimientos en una ciencia, arte u ofi-

cio, conocimientos que bien pueden ser teóricos o prácticos, informa al juzgador sobre puntos litigiosos, en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia.

El Código de Procedimientos Civiles contiene dentro de sus preceptos los requisitos que debe reunir el perito para poder intervenir en auxilio de la administración de justicia, en el artículo 346 señala que los peritos deben de tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el que habrá de oírse su parecer, si la profesión o arte estuvieren reglamentados. Si la profesión o el arte no estuvieren reglamentados legalmente, o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas, aún cuando no tengan título. Al respecto podemos comentar que en los términos de los artículos 162 y siguientes de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, el ejercicio pericial es una función pública, en la que para desempeñar el cargo se requiere ser ciudadano mexicano con buenos antecedentes de moralidad y conocimientos en la ciencia o arte sobre el que vaya a versar el peritaje; solo en casos precisos, cuando no hubiere peritos mexicanos, podrán designarse extranjeros quienes para cumplir con su cargo, deberán someterse expresamente a las leyes mexicanas. El Tribunal Superior de Justicia debe formar anualmente la lista de peritos, según los ramos de los conocimientos humanos para que de listas elijan los jueces los que fueren necesarios, cuando sea a ellos a quien corresponda hacer el nombramiento.

En su artículo 348 en relación con el 347 el Código de Procedimientos Civiles nos dice que las partes tienen un término de tres días para designar el perito que a ellos corresponda; que el juez nombrará a los peritos que correspondan a las partes en los siguientes casos:

1. - Cuando alguno de los litigantes dejare de hacer

el nombramiento en el término ya señalado;

2. - Cuando el designado por las partes no aceptare dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación de su nombramiento;

3. - Cuando habiendo aceptado no rindiere su dictamen dentro del término fijado en la diligencia respectiva;

4. - Cuando el que fué nombrado y aceptó el cargo lo renunciare después;

5. - Si el designado por los litigantes no se encontrare en el lugar del juicio o en el que deba practicarse, o no se hubiere señalado su domicilio.

Como vemos en el artículo anteriormente citado se habla del perito tercero en discordia, el cual será nombrado por el juez pero lo hará tomando en consideración las disposiciones de los artículos 210 y siguientes de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común del Distrito Federal.

El artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles, señala que el juez indicará día y hora para que la diligencia se practique, si debe presidirla. En cualquier otro caso se fijará los peritos un término prudente para que presenten su dictamen. Por último el artículo 353 del mismo ordenamiento nos dice que los honorarios de cada perito será pagado por la parte que lo nombró, o en cuyo defecto lo hubiere nombrado el juez, y el tercero por ambas partes, sin perjuicio de que lo que disponga la resolución definitiva sobre condenación en costas.

En esta forma han quedado precisadas las características de los auxiliares de la administración de justicia que son materia de esta tesis, siendo sus características principales las siguientes:

- a). - Realizan una función pública.
- b). - Siempre dentro de un procedimiento judicial, - sea o no contencioso el mismo;
- c). - Su retribución siempre es pagada por el particular que recibe el servicio o por las partes en la con-- tienda según lo determine la ley o el juez en su senten-- cia;
- d). - El hecho de que sus funciones estén reguladas por las leyes no implica que las mismas tengan deficiencias que deben ser suplidas por otras disposiciones legales y en último caso por los principios generales de derecho.

Conociendo a los auxiliares de la administración de justicia respecto de sus principales características, en el segundo capítulo entramos a estudiar la Teoría Integral del Derecho del Trabajo, nuestro artículo 123 Constitucional y la Ley Federal del Trabajo.

T E M A I I

- 1. - De la Teoría Integral del Derecho del Trabajo.**
- 2. - El Artículo 123 Constitucional y su espíritu.**
- 3. - La Ley Federal del Trabajo Vigente.**

T E M A II

1. - DE LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

La Teoría Integral del Derecho del Trabajo es una creación del Profesor Emérito de la Facultad de Derecho Dr. Alberto Trueba Urbina, el cual estima no haber inventado nada sino únicamente haber recogido e interpretado el mensaje consignado por el Constituyente de Querétaro y que quedó plasmado en el artículo 123 Constitucional.

El Maestro estima haber descubierto las características propias de nuestra legislación laboral, al hacer un estudio a fondo de los Debates del Constituyente y del texto expreso de nuestro artículo 123 Constitucional, de las pláticas que tuvo con diversos constituyentes y de sus artículos periodísticos, conferencias, entrevistas y declaraciones que estos hicieron tanto públicas como privadas.

Nosotros afirmamos que el Maestro no es el descubridor de esta Teoría sino que es su Creador. Creemos que es su Creador porque él es el único que dió con ella y porque toda la estructura de la teoría él la elabora con base en sus apreciaciones particulares, apoyadas, por supuesto por sus amplios conocimientos de Derecho Social. Sin una cultura jurídica como la del Maestro Trueba es imposible crear o descubrir cualquier teoría por simple que sea, con mayor razón una teoría como la Teoría Integral del Derecho del Trabajo, que es la suma de conocimientos jurídicos aplicados a nuestra disciplina con criterio de aplicación del derecho social.

Por consiguiente creemos que la Teoría Integral del Derecho del Trabajo es la obra del Maestro Alberto Trueba Urbina y no aceptamos que él se ostente única-

mente como su descubridor sino que debe ostentarse como lo que verdaderamente es: el creador de la principal Teoría que se ha elaborado sobre nuestro Derecho Laboral y que ha logrado el milagro de que cientos de Tesis-profesionales se hayan elaborado con base a ésta gran Teoría, incluyendo la del suscrito que se une en esta forma al Homenaje que diariamente sus alumnos damos al Profesor Emérito de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Doctor Alberto Trueba Urbina.

El principal objeto de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo es explicar y difundir nuestro derecho laboral es hacer conocer que nuestro Derecho del Trabajo no emana ni deriva de un Derecho Privado ni de imitaciones extralógicas ajenas al sentir de los trabajadores. - Nuestro Derecho Laboral es el resultado de un parto sangriento que costó la vida a un millón de personas, es el resultado de una lucha fratricida que tuvo como resultado que un grupo de patriotas, la mayor parte de ellos de cuna humilde, se impusiera a los abogados de la época y rompiendo el molde de las Constituciones en boga, estableciera dentro de ellas normas eminentemente sociales y llevara al grado de garantía constitucional lo que los puristas del derecho, los conservadores de tradiciones jurídicas ajenas, querían dejar a leyes reglamentarias o secundarias. De ahí la grandeza de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo, que al divulgar el origen y contenido de nuestro artículo 123 Constitucional, nos revela que la decisión de los trabajadores, que su carácter de luchadores indómitos, vino a reformar las teorías jurídicas respecto del contenido de las Constituciones que hasta ese entonces habían tenido vigencia, las cuales contaban en forma uniforme con dos partes, la dogmática y la orgánica, creando nuestros Constituyentes un nuevo estilo de Constitución, en el cual se sientan las bases de Derecho Social estableciéndose claramente las bases sobre las

cuales se va a desarrollar la legislación ordinaria, para evitar que Congresos futuros deformen el pensamiento del Constituyente.

Por eso es importante la Teoría Integral del Derecho del Trabajo, porque al difundir y explicar los alcances del artículo 123 Constitucional, de su gesta, de su creación y de sus modificaciones cumple con una gran función que se traduce en la creación de una conciencia popular de lucha, necesaria para que nuestra Constitución Social y las leyes que de ella emanen se cumplan en sus términos o en su caso, el pueblo, debidamente ilustrado, puede reclamar su incumplimiento.

Pero la Teoría Integral se encarga también de explicar en que consiste el Derecho Social y la dinámica del Derecho del Trabajo el cual es o cuando menos debe ser un orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manuales e intelectuales, para alcanzar el bien de la comunidad obrera, la seguridad social y la justicia social.

El Maestro Trueba no solo analiza la Constitución Política sino los textos relacionados con la misma en relación al Derecho del Trabajo, estudiando la Ley Federal del Trabajo, tanto en lo que se refiere a derecho sustantivo como en lo que se refiere al Derecho Adjetivo, en igual forma estudia el Derecho de los Trabajadores al Servicio del Estado, el famoso "Estatuto Jurídico" de la época del General Lázaro Cárdenas, estudia las disposiciones legales que tienden a proteger el salario del trabajador, su vivienda, la protección a la mujer y al menor, su derecho a ser tratados como seres humanos.

El derecho del Trabajo es analizado despojándolo de toda idea civilista o de derecho privado. Lo estudia como un Derecho creado para tratar como desiguales a los des-

guals, como un derecho que parte sobre la base real - de que entre el capital, ente deshumanizado y los trabajadores, seres humanos, no puede haber igualdad de ninguna especie y de que, por lo mismo, es necesario proteger a los trabajadores (seres humanos) del capital (instrumento ciego de poder), creando leyes que los tutele, - los proteja y principalmente para que los reivindique.

No se puede comprender que exista un derecho social si el mismo no es reivindicador.,

Los instrumentos principales de la lucha que los - trabajadores tienen en contra del capital, son la huelga, - que es un derecho reivindicatorio de auto defensa, la Asociación Profesional, primer gran paso para la unión de - los trabajadores y el reparto de utilidades que significa - la devolución de un poco de las ganancias generadas por - el esfuerzo del obrero.

El Maestro Trueba Urbina resume su Teoría Integral para defenderla incluso de sus propios seguidores, - puesto que irónicamente ha dicho en público que muchos - han comprendido su Teoría, "pero la han comprendido -- mal" y para el efecto de no distorsionar el pensamiento - de nuestro Maestro ni de alterar la esencia del mismo, - transcribimos su Resumen de la Teoría Integral, el cual estimamos que constituye una de las más grandes aportaciones que a nuestro Derecho Social Patrio se le han dado:

"RESUMEN DE LA TEORIA INTEGRAL"

Frente a la opinión generalizada de los tratadistas - de derecho industrial, obreros o del trabajo, en el sentido de que esta disciplina es el derecho de los trabajadores subordinados o dependientes, y de su función expansiva del obrero al trabajador incluyendo en él la idea de la

seguridad social, surgió nuestra TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL - no como aportación científica personal, sino como la revelación de los textos del artículo 123 de la Constitución mexicana de 1917, anterior a la terminación de la Primera Guerra Mundial en 1918 y firma del Tratado de Paz de Versalles de 1919. En las relaciones del epónimo precepto, cuyas bases integran los principios revolucionarios de nuestro Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, descubrimos su naturaleza social proteccionista y reivindicadora a la luz de la Teoría Integral, la cual resumimos aquí:

1. - La Teoría Integral divulga el contenido del artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el derecho del trabajo con el derecho social, siendo el primero parte de éste. En consecuencia, nuestro derecho del trabajo no es derecho público ni derecho privado.

2. - Nuestro Derecho del Trabajo, a partir del primero de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc., a todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados "subordinados o dependientes" y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc., del Código de Comercio son contratos de trabajo. La nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba la ley anterior.

3. - El Derecho Mexicano del Trabajo contiene nor-

mas no solo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

4. - Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligadas a suplir las quejas deficientes de los trabajadores. (Artículo 107 fracción II, de la Constitución). También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

5. - Como los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado en ejercicio del artículo 123 de la Constitución social que consagra para la clase obrera el derecho a la revolución proletaria podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo al régimen de explotación del hombre por el hombre.

La Teoría Integral es, en suma no sólo la explicación de las relaciones sociales del artículo 123 -precepto revolucionario- y de sus leyes reglamentarias- productos de la democracia capitalista- sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país.

Es así como hemos transcrito el resumen de la Teoría Integral en la presente tesis para el efecto de asentar lo anteriormente dicho respecto de la misma, la cual fué creada por nuestro Emérito Maestro Alberto Trueba -

Urbina, quien ha sido gufa así mismo de innumerables tesis que respecto de su Teoría se han hecho en nuestra Facultad de Derecho.

2. - EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL Y SU ESPIRITU..

El artículo 123 Constitucional, junto al artículo 27, constituyen las primeras garantías sociales, a nivel constitucional, en nuestro País y en el mundo.

Por primera vez en la Historia, en el año de 1917 - una Constitución Política de un Estado moderno, consagra junto a las garantías individuales de las personas las garantías sociales a favor de determinados grupos que por su situación económica necesitan la intervención decidida del Estado a su favor.

Son los obreros y los campesinos los primeros protegidos por una garantía social.

Por garantía social debemos entender la obligación - que el Estado tiene de actuar a favor de cierto grupo de personas atendiendo la situación de desigualdad que se encuentran en relación a otras. La garantía social implica - un hacer a cargo del Estado.

La garantía individual, por lo contrario, implica - una abstención para el Estado, consistiendo en respetar - determinados derechos sin poder intervenir respecto al - ejercicio de los mismos y sin facultades para limitarlos.

Nuestro artículo 123 Constitucional en su origen y - gestación se remonta a las causas revolucionarias que se vieron patentizadas en las huelgas de Cananea y Río Blanco, lugares en donde por primera vez estalló el movimiento obrero en nuestro País a fines de la primera década de este siglo, fijándose así la pauta a seguir por toda

la clase oprimida y explotada en una Revolución armada - la cual desangra al País pero que vino a plasmar sus - - principios de lucha e ideales perseguidos en la Constitución de 1917 en Querétaro.

El régimen dictatorial del general Porfirio Díaz, que durante 30 años sometió al País, en beneficio de la clase poderosa económicamente, las cuales en complicidad con la gerontocracia de la época, humillaba, explotaba y veja ba al obrero, al campesino; situación que empezó a tam- balearse y verse cerca de su fin, ante los elocuentes ma- nifiestos libertarios que Ricardo Flores Magón y otros - adalides del movimiento libertario, organizaron contra la dictadura Porfirista.

Es a partir de la promulgación del "Plan de San - Luis" por el señor Don Francisco I. Madero cuando el - país se alza en armas, desencadenándose así todo el ren- cor y odio guardado durante mucho tiempo por la clase - explotada en contra del Porfirismo. El período en el cual la Revolución transcurre, se ve alterado por situaciones- que le eran o fueron totalmente negativos a sus princi- - pios, situaciones como la traición que sufre el entonces - presidente Madero a manos de Victoriano Huerta, ante lo cual surge la llamada Revolución Constitucionalista enca- bezada por Don Venustiano Carranza en contra de todos - los usurpadores y traidores al mando de Huerta.

La lucha que trajo aparejada la revolución Constitu- cionalista fué en principio una lucha político-militar la - cual se fué transformando en social, y es así como el 12 de diciembre de 1914 en el Puerto de Veracruz el primer Jefe del Ejército Constitucionalista Don Venustiano Carran za expide el famoso decreto de Reformas al Plan de Gua- dalupe con el que se iniciaba la etapa legislativa de ca- - rácter social de la Revolución Mexicana, anunciando en - tal forma la expedición de leyes y disposiciones en favor

de obreros y campesinos. Tal es la fuente originaria de nuestra legislación social. A estas alturas será ineludible convocar a la Gran Asamblea Legislativa de la Revolución, para incorporar en una nueva Carta Constitucional los principios sociales conquistados por los campesinos y los obreros en el fragor del movimiento revolucionario; y es en septiembre de 1916 cuando se convoca para un Congreso Constituyente que se reunió en la ciudad de Querétaro el 10. de diciembre de 1916.

Es pertinente hacer ver que quienes redactaron el Proyecto de Constitución enviado al Constituyente de Querétaro, siguieron la misma estructura clásica de las constituciones políticas, y de la cual formaba ya parte la de 1857. El origen del artículo 123 se encuentra en el dictamen y primera discusión del artículo 50., que adicionó este precepto con las siguientes garantías obreras: jornada máxima de 8 horas, prohibición del trabajo nocturno industrial para niños y mujeres y descanso hebdomadario, expresándose en el cuerpo del mismo documento que otros principios de idéntica naturaleza, como igualdad de salario para igualdad de trabajo, derecho a indemnización por accidentes profesionales, etc., contenidos en la iniciativa de los diputados Aguilar, Jara y Góngora, debían incluirse como normas del Código que expidiera el Congreso de la Unión en uso de la facultad que le otorga la fracción X del artículo 73 del proyecto de Constitución.

La iniciativa de los diputados Aguilar, Jara y Góngora, en realidad, no tenía cabida en el capítulo de "garantías individuales, siendo su finalidad muy distinta, como destinada a satisfacer aspiraciones sociales hasta entonces preferidas por los legisladores constituyentes, pues no se puede por menos de reconocer que los principios básicos de tal iniciativa no llevaban el propósito de proteger al individuo, sino a una clase social: la trabajadora. Quien primero se opuso al dictamen del artículo 50.-

fué el diputado Lizardi, el cual con una posición clásica-más rígida, expresó que el artículo, al preceptuar sobre el contrato de trabajo, quedaba en la misma situación de armonía "que un santo Cristo armado de pistolas". Dentro de esta misma discusión el diputado Andrade hizo ver la necesidad de consignar la limitación de las horas de trabajo, y la protección a las mujeres y niños.

Pero las palabras y pensamientos de Jara y Victoria, encendidos de pasión, despertaron gran simpatía entre la mayoría de los diputados constituyentes, porque fueron discursos plenos de sinceridad y preñados del sentimiento más puro de favorecer a la clase trabajadora. Estos diputados supieron captar el verdadero sentido social de la Revolución Mexicana, que no fué un movimiento de tipo político semejante a las revoluciones europeas del siglo pasado, sino que llevaba en su entraña, como aspiración indeclinable, la de dar satisfacción al ansia de justicia de la clase trabajadora, la cual se hubiera sentido defraudada si no se hubiera incorporado al texto de la Constitución de 1917 el reconocimiento de los derechos de los trabajadores, como factores de la producción, que en las constituciones anteriores habían sido olvidados.

Nuestros constituyentes rompieron en Querétaro el molde clásico de la Constitución sometida al estudio del Congreso, sin percatarse de que estaban estructurando un nuevo régimen constitucional para el porvenir. Sin el sentido realista de aquellos hombres y sin su percepción certera de las garantías a que aspiraban las clases trabajadoras de México, víctimas de una prolongada situación de injusticia, la Constitución de Querétaro no hubiera logrado abrir un cauce económico y social a la solución de los problemas del trabajo.

Se puede afirmar que el artículo 123 surgió de justos reclamados de constituyentes profanos en la ciencia -

jurídica, pero con claro concepto de la Revolución y de la vida. Nuestra Constitución de 1917 al establecer en su artículo 123 bases fundamentales sobre trabajo y previsión social, dió un ejemplo al mundo, pues más tarde - Constituciones extranjeras consagrarían también los nuevos derechos sociales de la persona humana.

El artículo 123, por su esencia social, está integrado por un conjunto de normas que en sí mismas y por su fin tienen por objeto la dignificación; la protección y la reivindicación de la persona humana del trabajador y de la clase obrera, en tanto que ninguno de sus preceptos entraña un derecho laboral en favor del patrón o empresario, porque los derechos del capital son derechos de las cosas, o sea patrimoniales, como se desprende de la fracción XVIII del citado artículo, por lo que cada factor de la producción se rige por sus propios estatutos; o sea los trabajadores por la legislación del trabajo y los capitalistas por la legislación civil o mercantil en cuanto a propiedad de bienes, cosas y dinero e intereses respectivos.

Así mismo vemos que dentro del espíritu del ordenamiento constitucional del que estamos tratando, se establece un derecho revolucionario del trabajo para tutelar no solo a los trabajadores "subordinados o dependientes" en el campo del trabajo económico, sino a los trabajadores en general, independientes o autónomos, o sea; encuadrándonos siempre en el texto del artículo 123, todos los que prestan un servicio a otro estarán siempre protegidos por éste precepto constitucional, así como los que trabajan para sí, con independencia del que se aprovecha o beneficia de su trabajo.

La primera finalidad del artículo 123 se expresa en su mensaje y en sus propios textos: proteger a los trabajadores en general y al trabajo como factor de la producción

ción. En lo personal, tutela la salud de los trabajadores, así como la satisfacción de sus necesidades de toda índole, especialmente considerado como jefe de familia, a efecto de hacer efectiva su dignidad de persona humana y en lo colectivo les otorga los derechos de asociación profesional y de huelga, incluyendo el de participar en las utilidades, para la defensa de sus intereses comunes y para conseguir por sí mismos el equilibrio de la producción económica, tomando en cuenta que nuestro derecho constitucional del trabajo es la piedra angular de los derechos laborales y sin que la protección y tutela exclusiva de los trabajadores implique injusticia, con reducción del horizonte del Derecho Laboral.

Como segunda finalidad del artículo 123 vemos, según así nos muestra la Teoría Integral del Maestro Trueba Urbina, la reivindicación de la clase trabajadora, pues además de la protección y tutela que les da, encamina con sus derechos que contiene en su texto, logro de la reivindicación de la clase trabajadora en el campo de la producción económica, a efecto de que recuperen la plusvalía con los mismos bienes de la producción que fueron originados por la explotación del trabajo humano. Así recupera el proletariado los derechos al producto íntegro de sus actividades laborales, que solo puede alcanzarse socializando el capital. (11)

El artículo 123 ha sufrido reformas en alguna de sus partes, siendo la primera en el año de 1929, en la cual suprime una parte del encabezado inicial, quedando la citada reforma de la siguiente manera: Artículo 123. -- El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos (11). -TRUEBA URBINA ALBERTO. - Nuevo Derecho del Trabajo. México. - Editorial Porrúa, S.A. 1972 - (2a. Edición) pág. 223.

ticos y artesanos y, de una manera general, sobre todo - contrato de trabajo: (Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de septiembre de 1929), o sea que en ésta primer reforma se le quitaba la facultad a - las legislaturas de los estados de legislar en materia de - trabajo, lo que inicialmente se le había otorgado en la - Constitución de 1917. El 21 de noviembre de 1962 se pu - blican en el Diario Oficial de la Federación reformas a - algunas partes del artículo 123, como lo son la jornada - máxima de trabajo nocturno la cual se prohíbe desde esa - fecha para los menores de 16 años, se prohíbe además - en la fracción III la utilización de menores de catorce -- años en todo trabajo, así mismo se reforman algunas -- cuestiones en lo que a la fijación de salarios mínimos se - refiere, en lo que respecta a la participación en las uti - lidades de las empresas se reforman y adicionan algunas - cuestiones que se contienen en la fracción IX; así mismo - la fracción XXXI que habla de la competencia jurisdiccio - nal para la aplicación de las leyes de trabajo, sufre re - formas en el año de 1942 y 1962 señalándose en ésta úl - tima que la aplicación de las leyes de trabajo correspon - de a las autoridades de los Estados, en sus respectivas - jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de - las autoridades federales en asuntos relativos a la indus - tria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarera, - minera, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica entre - - otras, las cuales por cuestiones de ser de carácter bási - co en el desarrollo del País se circunscribían al ámbito - de jurisdicción federal. En el año de 1972 sufre nuevas - reformas el artículo 123 Constitucional en su fracción - XII lográndose por esta reforma la efectividad de la obli - gación patronal de proporcionar a sus trabajadores habita - ciones cómodas e higiénicas, mediante las aportaciones - que las empresas hagan a un Fondo Nacional de la Vivien - da. (12)

(12). -TRUEBA URBINA ALBERTO. -El Nuevo Artículo 123. México, Editorial Porrúa, S.A. 1967. -(2a. Edición). - - pág. 155.

El original artículo 123 de la Constitución de 1917, al referirse a los sujetos de derecho del trabajo, denominados "Empleados", comprendió dentro de éste concepto tanto a los empleados particulares como a los empleados del Estado; y en relación a estos últimos diremos que en el régimen presidencial del General Lázaro Cárdenas se expidió el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión de 27 de septiembre de 1938, que establece por primera vez el derecho del trabajo de los empleados del Estado; desde entonces nacieron las relaciones laborales entre los Poderes Federales y sus servidores y posteriormente sus principios se incorporaron al artículo 123 Constitucional. Es decir que con la anterior incorporación señalada, el precepto Constitucional al que nos hemos venido refiriendo a partir del 21 de octubre de 1960 fecha en la cual se hizo la reforma citada, y en virtud de la misma, quedó integrado por dos apartados: - El Apartado A, que constituye el conjunto de derechos laborales para los trabajadores en general; y el Apartado B, en el cual los derechos sociales contenidos son exclusivos para la burocracia.

Por último diremos que el artículo 123 tiene una extensión en sus propios textos proteccionistas de todos los trabajadores que prestan servicios en el campo de la producción económica y fuera de ésta, máxime que contempla una sociedad dividida en clases, concretada en los dos factores de la producción, trabajo y capital, que luchan, respectivamente, el primero para alcanzar la socialización del segundo y éste para conservar el derecho de propiedad privada.

3. - LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE.

Como hemos señalado, es hasta la Constitución de 1917 en donde por primera vez se inicia formalmente la legislación del trabajo en México; así mismo se facultaba

a los Estados para que legislaran en materia de trabajo, facultad que posteriormente en el año de 1931 por reformas a los artículos 73 en su fracción X y al preámbulo y fracción XXXI del artículo 123 de la Constitución pasaba a ser de orden Federal, siendo la Federación quien en virtud de tal reforma formula la primera Ley Federal del Trabajo.

Los antecedentes más importantes de nuestra Ley Federal del Trabajo lo constituyen las legislaciones de los Estados de Veracruz y Yucatán, las cuales por su carácter proteccionista y reivindicador de la clase obrera, eran las más notables entre las otras legislaciones Estatales existentes hasta antes de la reforma mencionada.

La Ley Federal del Trabajo vigente contiene diversos conceptos y principios que por su contenido general así como importancia a continuación resumo, y que se encuentran en la exposición de motivos de la referida ley, incluyendo así mismo el espíritu del legislador, ahora bien el proyecto de la Ley por cuestiones técnicas se dividió en las partes siguientes: La primera que contenía los principios e ideas generales, la segunda se ocupa de las relaciones individuales de trabajo y comprende las normas que reglamentan la formación, suspensión y disolución de las relaciones de trabajo, los derechos y obligaciones de los trabajadores y patronos, el trabajo de las mujeres y los menores, y las reglamentaciones especiales, como el trabajo de las tripulaciones aeronáuticas o el de los deportistas profesionales. La tercera parte trata de las relaciones colectivas de trabajo y se integra con los capítulos sobre coalición, sindicatos, contratación colectiva, suspensión y terminación de las actividades de las empresas y huelga. La Cuarta parte está dedicada a los riesgos de trabajo. En su quinta parte se refiere a la prescripción de las acciones de trabajo. La sexta tiene como materia las autoridades del trabajo, que son los organismos estatales destinados específicamente a la vigi

lancia, cumplimiento y aplicación de las normas de trabajo. La séptima parte comprende el derecho procesal del trabajo. Finalmente la parte octava contiene los principios que determinan los casos de responsabilidad de las autoridades, de los trabajadores y de los patronos, y las sanciones aplicables.

En el título primero de la Ley Federal del Trabajo se contienen los principios y conceptos generales que deben de servir de base y aplicación de las normas del trabajo. Así tenemos que el artículo primero fija el campo de aplicación de la Ley, limitando al Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional. En los artículos segundo y tercero se resumen las finalidades de la legislación laboral, siendo la finalidad suprema de todo ordenamiento jurídico la realización de la justicia en las relaciones entre los hombres y por tratarse del Derecho del Trabajo, se busca la obtención del Derecho Social, es decir; aplicar una justicia social, que es el ideario que forjaron los constituyentes de Querétaro de 1917 en el Artículo 123 Constitucional.

Los artículos ocho y nueve contienen los conceptos de lo que debemos entender por trabajador, sea o no de confianza, entendiéndose que trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado, agregándose que el trabajador de confianza tiene las mismas características y atributos con la única diferencia de que sus servicios son de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

El artículo diez nos dice que el patrón es la persona física o jurídica que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Las fuentes del Derecho del Trabajo se encuentran-

consignadas en el artículo diecisiete, el cual establece que la principal fuente del Derecho Laboral la constituye el artículo 123 de nuestra Carta Magna, siguiéndole las leyes del trabajo y sus reglamentos, los tratados internacionales debidamente aprobados, los principios generales del derecho, los principios generales de la justicia social que derivan del artículo 123 Constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

No debe perderse de vista que en la actual legislación laboral el Derecho Común ha dejado de ser fuente de nuestra disciplina y de que el mismo no puede ya aplicarse supletoriamente. Esto constituye un gran avance porque significa que nuestra disciplina se ha independizado del Derecho Común y de que ha logrado obtener su propia y peculiar fisonomía. Estamos de acuerdo en que ya no exista esta dependencia porque no es posible que el Derecho Laboral, que tiene por finalidad el tratar como desiguales a los desiguales, sea suplido por el Derecho Común en la cual la ley trata como iguales a los desiguales. Pretender que todos los entes que viven dentro de una Nación, sean físicos o jurídicos, son iguales, es una utopía que las leyes de carácter social destruyen al establecer el principio congruente de que no puede haber igualdad entre el trabajador, que es un ser humano, y el capital que es un ente económico. Por ello estimamos que al acabar con la suplencia del Derecho Común al Derecho Laboral se ha logrado un acierto y un gran avance en nuestra disciplina.

El proyecto de la Ley Federal del Trabajo vigente, consagra como norma general de interpretación la realización de las finalidades del Derecho del Trabajo, señaladas en los artículos 2o. y 3o., que son la justicia social, la idea de la igualdad, libertad y dignidad de los trabajadores y el propósito de asegurar a los hombres que presten su servicio un nivel decoroso de vida; así --

mismo se adoptó en los citados artículos un principio universalmente reconocido: en caso de duda debe prevalecer la interpretación más favorable al trabajador. Dentro del proyecto de la ley a que nos estamos refiriendo, se tomó una posición podríamos decir realista en lo que se refería a llamar contrato de trabajo o relación de trabajo para el efecto de dictaminar o reglamentar el vínculo jurídico que existe entre el que presta el servicio y quien lo recibe o sea entre el trabajador y el patrón; toda vez que la doctrina es la que ha discutido siempre que el acuerdo de voluntades es consecuencia de la relación jurídica, en base a esto la relación de un trabajador y un patrón debe configurarse en un contrato. La teoría moderna ha llegado a la conclusión de que la relación de trabajo es una figura distinta del contrato, pues en tanto que en éste la relación tiene por objeto el intercambio de prestaciones, el derecho del trabajo se propone garantizar la vida y la salud del trabajador y asegurarle un nivel decoroso de vida, siendo suficiente para su aplicación el hecho de la prestación del servicio, cualquiera que sea el acto que le dé origen. La posición que adoptó el proyecto fué en base de que la ley no iba a decidir cuestiones o controversias doctrinales, por lo que se decidió tomar la idea de relación de trabajo, que se define como la prestación de un trabajo o servicio personal subordinado mediante el pago de un salario, independientemente del acto que le dé origen. Se aceptó también la idea de contrato de trabajo como un acto indispensable en ocasiones y que puede dar lugar al nacimiento de la relación de trabajo.

Los conceptos de contrato individual de trabajo y de relación de trabajo incluyen el término subordinación que es lo que distingue las relaciones regidas por el derecho del trabajo, de las que se encuentran reguladas por otros ordenamientos jurídicos.

En la exposición de motivos de la vigente ley se --

consideró el término subordinación, el cual de una manera general significa la relación jurídica que se crea entre el trabajador y el patrón, en virtud del cual está obligado el primero, en la prestación de sus servicios, a cumplir sus obligaciones y las instrucciones dadas por el segundo para el mejor desarrollo de las actividades de la empresa. (13)

Respecto de los intermediarios, la Nueva Ley Federal del Trabajo establece que las personas que los usen serán responsables de las obligaciones que deriven de ésta Ley y de los servicios prestados. Los trabajadores tendrán los derechos siguientes: I. - Prestarán sus servicios en las mismas condiciones de trabajo y tendrán los mismos derechos que correspondan a los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa o establecimiento; y II. - Los intermediarios no podrán recibir ninguna retribución o comisión con cargo a los salarios de los trabajadores.

La Ley define al intermediario diciendo que es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón, estimando la ley que no serán considerados intermediarios sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, en caso contrario serán responsables solidarios con los beneficiarios directos de las obras o servicios, respecto de las obligaciones contraídas con los trabajadores.

Al establecer esta solidaridad legal se garantizan los derechos de los trabajadores, siendo ésta una innovación que es de alabarse porque la práctica nos había de-

(13). -BRENA GARDUÑO FRANCISCO Y CAVAZOS FLORES
BALASAR. Nueva Ley Federal del Trabajo. CPRM.
1970. pág. 7.

mostrado que los albañiles principalmente eran engañados por constructoras que aparecían y desaparecían con mucha frecuencia.

Dentro de este estudio o análisis que del intermedio hacemos al referirnos a la Ley Federal del Trabajo vigente, es para el efecto de dejar sentadas las bases en las cuales girará el siguiente capítulo de esta tesis.

Respecto de los intermediarios, la Ley concluye estableciendo en su artículo 15 que: "En las empresas que ejecuten obras o servicios en forma exclusiva o principal para otra, y que no dispongan de elementos propios suficientes de conformidad por lo dispuesto en el artículo 13 se observarán las normas siguientes: I. - La empresa beneficiaria será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas con los trabajadores; y II. - Los trabajadores empleados en la ejecución de las obras o servicios tendrán derecho a disfrutar de condiciones de trabajo proporcionales a las que disfruten los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa beneficiaria. - Para determinar la proporción, se tomarán en consideración las diferencias que existan en los salarios mínimos que rijan en las zonas económicas en que se encuentren instaladas las empresas y las demás circunstancias que puedan influir en las condiciones de trabajo.

Pasamos ahora a ver en el siguiente capítulo las diversas formas como se establece la relación de trabajo con los auxiliares de la administración de justicia en lo particular.

T E M A I I I**AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA QUE SON SUJETOS DE UNA RELACION DE TRABAJO.**

1. - Forma en que se establece la relación de trabajo.
2. - La naturaleza de la relación de trabajo entre el Auxiliar de la Administración de Justicia y aquél a quien se presta el servicio.
3. - El derecho de percibir un salario por parte del Auxiliar de la Administración de Justicia..
4. - Diversas formas de terminar con la relación laboral con el Auxiliar de la Administración de Justicia.
5. - Aplicación de la Ley Federal del Trabajo a los Auxiliares de la Administración de Justicia.

T E M A III

AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA QUE SON SUJETOS DE UNA RELACION LABORAL.

I. - FORMA EN QUE SE ESTABLECE LA RELACION DE TRABAJO.

La relación de trabajo se puede establecer siguiendo sistemas diferentes, lo que enunciamos así:

- a). - Cuando el auxiliar es nombrado por el juzgador.
- b). - Cuando el auxiliar de la administración es nombrado por cualquiera de las partes dentro del juicio.

La regla general es que el auxiliar de la administración de justicia sea nombrado por el tribunal al cual va a auxiliar, pero esta regla tiene diversas y variadas excepciones por lo que se refiere a instituciones tales como la prueba pericial, las cuestiones relacionadas con los depositarios y en tratándose de incapaces y sucesiones nos encontramos que los representantes de los mismos pueden ser nombrados por los particulares. En esta forma entramos a analizar aquellos casos en que el auxiliar es nombrado por el juzgador, y por las partes, para después dar conclusiones relacionadas con nuestra disciplina, es decir, vamos a estudiar el nombramiento de los auxiliares desde el punto de vista estrictamente formal y legal.

A). - Casos en los cuales el auxiliar de la administración de justicia es nombrado por el juzgador:

- 1. - El Síndico e Interventores de Concursos.

El artículo 739 en su fracción III, del Código de --

Procedimientos Civiles señala lo siguiente. "Declarado el concurso, el juez resolverá:...fracción III. - Nombrar -- síndico provisional".

2. - El Albacea. - A continuación cito los artículos - que tienen relación con el nombramiento de este auxiliar de la administración de Justicia, cuando el mismo es hecho por el Juzgador:

Artículo 1684 del Código Civil del Distrito Federal. "Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el juez, de entre los propuestos". El artículo anterior es - en relación a los siguientes del Código citado: Artículo - 1682. - "Cuando el testador no hubiere designado albacea - o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos - elegirán albacea por mayoría de votos. Por los herederos menores votarán sus representantes". Artículo 1683. - "La mayoría, en todos los casos de que habla éste capítulo, y los relativos a inventario y partición, se calculará por el importe de las porciones, y no por el número de las personas. Cuando la mayor porción esté representada por - menos de la cuarta parte de los herederos, para que haya mayoría se necesita que con ellos voten los herederos que sean necesarios para formar, por lo menos, la cuarta parte del número total".

El artículo 1685 nos señala también cuando el albacea podrá ser nombrado por el juez, y en relación con - el artículo 1683 y 1684, estipula: "Lo dispuesto en los - dos artículos que preceden se observará también en los - casos de intestado y cuando el albacea nombrado falte, - sea por la causa que fuere".

El artículo 1687 del Código Civil estipula "Cuando - no haya heredero o el nombrado no entre en la herencia, el juez nombrará el albacea, si no hubiere legatarios".

3. - El Tutor. - El Código Civil contiene en algunos-

de sus preceptos, que en seguida se citan, la necesidad del nombramiento de éste auxiliar de la administración de la justicia, nombramiento que como hemos venido tratando lo hace el Juez directamente; así tenemos entre estos artículos a los siguientes:

El artículo 316 en relación con el 315, señala: "Si las personas a que se refieren las fracciones II, III, y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de los alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino. El Artículo 375 nos dice: "El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor, si lo tiene, o el del tutor que el juez le nombrará especialmente para el caso. El artículo 457 estipula: "Cuando los intereses de alguno o algunos de los incapaces, sujetos a la misma tutela, fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los incapaces, que el mismo designe, mientras se decide el punto de oposición. El artículo 480 nos dice: "si por un nombramiento condicional, de tutor, o por algún otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, el Juez proveerá de tutor al menor, conforme a las reglas generales sobre nombramientos de tutores. El artículo 500 establece que a los menores de edad que no estén sujetos a patria potestad ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo. La tutela en ese caso tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor a efecto de que reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes. El tutor será nombrado a petición del Consejo Local de tutelas, del Ministerio Público, del mismo menor y aún de oficio por el Juez Familiar. Por último tenemos que el artículo 514 señala en relación con el 515 lo siguiente: "Si el tutor tuviere dos o más excusas, las propondrá simultáneamente, dentro del plazo respectivo: y si propone una sola, se entenderán renunciadas las demás",

como complemento al anterior artículo, el último citado, señala: "Mientras que se califica el impedimento o la ex cusa, el juez nombrará un tutor interino".

Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles - contiene así mismo preceptos en que se indican las situa- ciones en las cuales el juez interviene directamente nom- brando al tutor, y así tenemos: El artículo 776 del orde- namiento citado señala: "En los juicios sucesorios en - que haya herederos o legatarios menores que no tuvieren representante legítimo dispondrá el tribunal que designen- un tutor si han cumplido dieciséis años. Si los menores - no han cumplido dieciséis años, o los incapacitados no - tienen tutor, será éste nombrado por el Juez. El artículo 920, estipula que para la venta de los bienes inmuebles - del hijo o de los muebles preciosos, requerirán los que - ejercen la patria potestad la autorización judicial en los - mismos términos que los señalados en el artículo 916. El incidente se substanciará con el Ministerio Público y con- un tutor especial que para el efecto nombre el Juez desde las primeras diligencias.

4. - El Curador. - Dentro del estudio que hemos ve- nido haciendo, tenemos que el Curador como auxiliar de- la administración de justicia, el cual es nombrado por el Juez, según lo expresan los artículos del Código Civil - - que a continuación se transcriben: "El artículo 535 estipu- la que cuando el tutor tenga que administrar bienes, no - podrá entrar a la administración sin que antes se nombre curador. El artículo 625 indica: "El curador de todos los demás individuos sujetos a tutela será nombrado por el - Juez". El artículo 620 estipula: "También se nombrará un curador interino en el caso de oposición de intereses a - que se refiere el artículo 457". El artículo 621 continúa- diciendo al respecto: "Igualmente se nombrará curador in- terino en los casos de impedimento, separación o excusa- del nombrado, mientras se decide el punto; luego que se- decida, se nombrará nuevo curador conforme a derecho".

El Código de Procedimientos Civiles en su artículo-911 nos dice que en todos los casos de impedimento, separación o excusa del curador propietario se nombrará - curador interino mientras se decide el punto. Resuelto, - se nombrará en su caso nuevo curador conforme a derecho.

5. - El Perito. - El Código de Procedimientos Civiles nos indica cuando el Juez nombrará a estos auxiliares de la Administración de Justicia; en su artículo 347 estipula que cada parte dentro del tercer día nombrará un perito, a no ser que se pusieran de acuerdo con el nombramiento de uno solo. El tercero en discordia será nombrado por el juez. También tenemos que el artículo 348 señala: "El juez nombrará los peritos que correspondan a cada parte en los siguientes casos:

I. - Si alguno de los litigantes dejare de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo anterior;

II. - Cuando el designado por las partes no aceptare dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación de su nombramiento;

III. - Cuando habiendo aceptado no rindiere su dictamen dentro del término fijado o en la diligencia respectiva;

IV. - Cuando el que fué nombrado y aceptó el cargo lo renunciare después;

V. - Si el designado por los litigantes no se encontrare en el lugar del juicio o en el que deba practicarse la prueba, o no se hubiere señalado su domicilio".

6. - El Depositario. - El Código de Procedimientos Civiles en el artículo 559 estipula que será removido de plano el depositario en los siguientes casos:

1o. - Si dejare de rendir cuenta mensual o la presentada no fuere aprobada;

2o. - Cuando no haya manifestado su domicilio o el cambio de éste;

3o. - Cuando tratándose de bienes muebles no pusiere en conocimiento del juzgado, dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la entrega, el lugar en donde que de constituido el depósito. Si el removido fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario. Si lo fuere el acreedor o la persona por él nombrada, la nueva elección se hará por el juez.

B). - Casos en los cuales el auxiliar de la administración de justicia es nombrado por las partes.

1. - El Síndico e Interventores de concursos. - El Código de Procedimientos Civiles en su artículo 753 señala que en la junta de rectificación y graduación de créditos; los acreedores por mayoría de créditos y de personas asistentes a la junta designarán Síndico definitivo.

2. - El Albacea. - El Código estipula en el artículo 1681 que el testador puede nombrar uno o más albaceas, y en artículo 1682 continúa diciendo, que cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos elegirán albacea por mayoría de votos. Por los herederos menores votarán sus legítimos representantes, termina señalando el Código. El Código de Procedimientos Civiles al respecto en su artículo 790 señala: "El que promueva el juicio de testamentaria debe presentar el testamento del difunto. El juez sin más trámite lo tendrá por radicado y en el mismo auto convocará a los interesados a una junta para que si hubiere albacea nombrado en el testamento se le dé a conocer y si no lo hubiere procedan a elegirlo con arreglo a lo prescrito en los artículos 1682, 1683, 1684 y 1688 del Código Civil". El artículo 800 indica que el juez tendrá por radicada la sucesión y mandará notificarlo por cédula o correo certificado a las personas señala-

das como descendientes, ascendientes y cónyuge supérstite o en su defecto como parientes colaterales dentro del cuarto grado, haciéndoles saber el nombre del finado con los demás particulares que lo identificaren y la fecha y lugar del fallecimiento para que justifique sus derechos a la herencia y nombren albacea.

3. - El Tutor. - El Código Civil en el artículo 473 - preve: "El que en su testamento, aunque sea un menor emancipado, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje. El artículo 475 nos dice: "El padre que ejerza la tutela de un hijo sujeto a interdicción por incapacidad intelectual, puede nombrarle tutor testamentario si la madre ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela. El Artículo 496 nos habla de la tutela dativa y estipula: "El tutor dativo será designado por el menor si ha cumplido dieciséis años. - El juez familiar confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobala. Para aprobar las ulteriores designaciones que haga el menor, el juez oirá el parecer del consejo local de tutela. Al respecto de lo cual venimos tratando, el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 776 señala que en los juicios sucesorios en que haya herederos o legatarios menores que no tuvieren representante legítimo, dispondrá el tribunal que designen un tutor si han cumplido dieciséis años.

4. - El Curador. - Nuestro Código Civil estipula en el artículo 624 lo siguiente: "Designarán por sí mismo al curador, con aprobación judicial".

I. - Los comprendidos en el artículo 496, observándose lo que allí se dispone respecto de esos nombramientos;

II. - Los menores de edad emancipados, en el caso-

previsto en la fracción III del artículo 643. "En relación a lo anterior, se transcriben los preceptos señalados, a efecto de dejar asentado debidamente lo que se está tratando; El artículo primeramente invocado en el inciso primero, se detalla en este mismo capítulo al hablar del Tutor; y la fracción III del artículo 643 que se cita en el segundo inciso, señala que el emancipado que tenga la libre administración de sus bienes, necesitará durante su minoría de edad de un tutor para los negocios judiciales.

5. - El Perito. - El Código de Procedimientos Civiles en su artículo 347 estipula que cada parte dentro del tercer día nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo con el nombramiento de uno solo.

6. - El Depositario. - Respecto de éste auxiliar de la administración de justicia, el Código de Procedimientos Civiles señala en su artículo 543 que de todo secuestro se tendrá como depositario a la persona que nombre el acreedor, bajo su responsabilidad, mediante formal inventario, así mismo el artículo 559 del citado ordenamiento, señala en su último párrafo, y al hablar de la remoción del depositario; "Si el removido fuere el deudor, el ejecutante, nombrará nuevo depositario. Si lo fuere el acreedor o la persona por él nombrada, la nueva elección se hará por el juez".

2. -LA NATURALEZA DE LA RELACION DE TRABAJO ENTRE EL AUXILIAR DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AQUEL A QUIEN SE PRESTA EL SERVICIO.

Los auxiliares de la administración de justicia requieren de ciertas características personales; porque no cualquier persona puede ser un auxiliar;

En el caso del Síndico de concurso, vemos que el -

mismo resulta de una selección que el Tribunal Superior de Justicia, hace, de entre todos los aspirantes a formar parte de la lista que anualmente se elabora por este Tribunal; tal selección lleva intrínseca una investigación que respecto de estos auxiliares de la administración previamente se efectúa, por lo que vemos, que el síndico debe de llenar requisitos en los cuales la nacionalidad, la ciudadanía, el hecho de ser abogado con mínimo de cinco años de práctica profesional, o comerciante establecido, ser de notoria honradez y respetabilidad, no haber sido condenado por delitos contra la propiedad, entre otros, vienen a constituir los principales como lo señala la ley.

Al Interventor como sabemos lo nombran los acreedores del concursado directamente, y dada la responsabilidad de su función, así como la naturaleza de la misma, este auxiliar de la administración de justicia deberá ser persona de marcada honradez y respetabilidad entre otros requisitos dentro de los cuales naturalmente se encuentran el de ser ciudadano mexicano en pleno uso y goce de sus derechos, etc.

En lo que respecta al albacea, diremos que la ley señala las veces en las cuales dicho nombramiento no podrá ser otorgado, configurándose en tal modo las excepciones a este cargo, nos indica el Código Civil, que no podrá ser o desempeñar el cargo de albacea toda aquella persona que no tenga la libre disposición de sus bienes, así mismo estipula que ni los Magistrados y Jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión, podrán ser designados albaceas, excepto en el caso de que fueran herederos únicos, así mismo las personas que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea, y además aquellas que hayan sido condenadas por delitos contra la propiedad y las que no tengan un modo honesto de vida.

Al igual que el albacea, el tutor tiene una serie de

preceptos legales que fijan las prohibiciones para desempeñar ese cargo, así vemos que los menores de edad, -- los mayores de edad que se encuentren bajo tutela, los tutores removidos por causas justificadas en el mal desempeño de una tutela, los que hayan sido condenados por robo, abuso de confianza, estafa, fraude o por delitos -- contra la honestidad; no podrán desempeñar este cargo. - El Curador dada la similitud de sus funciones con las del tutor, se contrae el nombramiento del mismo a lo anteriormente señalado.

La principal característica de la función de un perito como auxiliar de la administración de justicia, es como hemos señalado su capacidad en la ciencia o arte -- respecto de la cual versen sus dictámenes e informes al juzgador; por lo tanto diremos que los requisitos esenciales para ser perito son en primer término, ser ciudadano mexicano, tener buenos antecedentes de moralidad y conocimientos en la ciencia o arte sobre que vaya a versar el peritaje.

Respecto del depositario, podemos decir que ante -- todo debe reunir los requisitos de carácter general como lo son: la ciudadanía en pleno uso y goce de sus derechos, la honestidad, el hecho de no haber sido condenado alguna vez por delitos en contra de la propiedad.

La función que realiza el auxiliar de la administración de justicia está estrictamente regulada, así tenemos que el Síndico y los interventores de concurso circunscriben su actividad o función al hecho de rendir al juez que conoce del concurso, el informe que corresponde al estado del activo y del pasivo del concursado, así mismo debe de contener dicho informe los dictámenes que respecto de cada crédito haga, además hará referencia a la documentación por medio de la cual se acrediten en su caso los créditos en cuestión, o sea es ésta la principal de

las funciones que realiza en su carácter de auxiliar de la administración de justicia; sin perjuicio de otras actividades como lo son las de procurar la venta de los bienes del concursado, si así procediera; En el caso del Interventor diremos que el mismo limita su función, o más bien la ley señala que cuando se da lugar a su nombramiento, el mismo es exclusivamente para ejercer actos de vigilancia respecto de las actividades del Síndico en el concurso.

En lo que al albacea concierne, vemos que la función o más bien funciones que debe de realizar al desempeñar su cargo, son muy variadas siendo las más importantes por decirlo así las siguientes: Deberá en primer término hacer la presentación del testamento, si lo hubiere, también tiene como obligación el aseguramiento bajo su estricta responsabilidad de los bienes que constituyen la herencia, además deberá hacer formulación de inventarios, administrar los bienes existentes y presentar conforme así se requiera del informe correspondiente rindiendo las cuentas del albaceazgo a su cargo, como otra de sus funciones tenemos las de hacer pago de las deudas existentes, como lo pudieran ser las mortuorias, hereditarias y testamentarias, además debe de realizar el albacea la participación y adjudicación correspondiente entre los herederos y legatarios conforme el caso particular; así mismo tiene facultades de representación por medio de las cuales le es factible intervenir en defensa de la herencia o de la validez del testamento en juicio, y en atención a lo anterior podrá representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse.

Respecto del tutor diremos que su función en principio consiste en representar los intereses sean cuales fueren del pupilo, lo cual implica muy diversas y variadas actividades las cuales se desarrollan por parte de éste auxiliar de la administración de justicia, conforme sea la

característica y naturaleza que la tutela otorgada revista, pero de una manera general podemos decir que las funciones que ejerce el tutor consisten entre otras en administrar los bienes del pupilo, en formular como anticipación de la referida administración, el inventario correspondiente de los bienes existentes, así mismo el tutor alimentará y educará al incapacitado hasta en tanto la tutela dure, hará las correspondientes cuentas y presentación de las mismas ante el Juez que en el caso haya hecho o discernido del cargo en cuestión, como también representará jurídicamente al pupilo en todo lo que fuera necesario, abarcando tal representación todos los aspectos de la vida social y jurídica que la existencia en sí implica.

El curador tiene entre otras funciones la de vigilar que la actividad y desempeño de las obligaciones que la tutela confiere se lleven a cabo conforme a la ley, y de existir anomalías en el desempeño citado, deberá dar aviso al Juez para que éste último tome las medidas que el caso en particular requiera; ésta es por así decirlo la principal obligación de este auxiliar de la administración de justicia.

En lo que al perito se refiere, podemos decir que la naturaleza de la función específica que presta o realiza, la misma se concreta a una sola cosa, es decir, dada la característica de lo que podemos llamar "Auxilio" al juzgador por parte de este auxiliar de la administración de la justicia o sea que el perito hará su dictamen o expondrá su opinión al juzgador en relación a la materia o materias que en el caso concreto requiera. En atención a lo manifestado, concluimos que son también muchas y muy variadas las actividades y funciones que los peritos desempeñan, dentro de las cuales podemos citar las siguientes; informar al juzgador respecto del estado natural, comercial o mercantil de un inmueble, o bien

dictaminar, y a manera también de informe hacerle saber al juzgador respecto del grado de incapacidad intelectual en que pudiera encontrarse en determinado momento una persona, así mismo pueden actuar en tal forma que con lo que auxilien al juzgador consista en presentar estados contables o auditorías, etc. es decir, el campo de la actividad de los peritos es muy amplio dado la variabilidad de conocimientos que en un juicio se pueden necesitar. Lo anterior es en relación a que la característica esencial del perito es que tiene capacidad, estudio y experiencia en cuestiones que el juzgador aunque no ignore parte de ellas, al momento de administrar la justicia, para hacerlo debidamente hecha mano del auxilio de ellos para dictar una sentencia más justa y fundado en opiniones autorizadas.

El depositario viene a desempeñar una función de mera guardia y custodia de la cosa secuestrada o dada por el juzgador en depósito. Ante el juzgador asume el depositario su responsabilidad para conservar el bien u objeto materia del mismo.

O sea que el depósito es simplemente la custodia de un bien propiedad de otra persona o del propio depositario quien no puede disponer del mismo en virtud de un mandato judicial.

Como dijimos en parte anterior de esta tesis el depósito puede presentar muchas variedades, estimando nosotros que para efectos de esta tesis la más importante es la del depositario interventor con cargo a la caja en los términos del artículo 553 del Código de Procedimientos Civiles. Aquí, el depositario tendrá el carácter de un administrador teniendo como principales obligaciones entre las cuales se cuenta la de recoger las rentas que produzca la finca intervenida, debiendo cubrir los gastos ordinarios de la misma como son el pago de los impuestos -

o contribuciones, conservación de la finca, por los servicios que se necesiten, teniendo facultades tales como la de dar en arrendamiento el inmueble y podrá pagar, previa autorización judicial, los réditos de los gravámenes reconocidos sobre la finca.

Como nos hemos dado cuenta, las funciones de los auxiliares de la administración de justicia materia de la presente tesis, son muy variables y a la vez muy diferentes entre sí, lo cual hace cada vez más interesante el análisis y estudio que estamos desarrollando.

3. - EL DERECHO DE PERCIBIR UN SALARIO POR PARTE DEL AUXILIAR DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

El auxiliar de la administración de justicia, al igual que todas las personas que prestan un servicio a otra, sea o no subordinado, debe percibir por ello una justa retribución.

Ahora bien, tanto el Código de Procedimientos Civiles como la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, establecen la remuneración que cada auxiliar de la administración de justicia debe de percibir en lo particular, la cual lógicamente varía, porque cada auxiliar tiene una función específica diversa a la de los otros auxiliares y las funciones de unos pueden ser muy diferentes a los de otros. Por ello la retribución del auxiliar de la administración de justicia se regula en forma diversa, por ser diverso también el servicio prestado.

Asentado lo anterior, pasamos a señalar algunas disposiciones legales que señalan la forma y términos en que un auxiliar debe percibir la retribución por su trabajo.

Los honorarios de los síndicos e interventores de concursos se estipulan en el último párrafo del artículo 232 de la Ley Orgánica, en la cual se indica que los honorarios serán pagados de la masa del concurso sin perjuicio de que al síndico se le paguen honorarios independientemente de esta función conforme determinan otras leyes ya que si el Síndico también es abogado y como tal interviene, deben de cubrirse sus honorarios como a cualquier profesional o sea sujetándole al Arancel de Abogados. Pero, sea o no abogado el Síndico tiene derecho a cobrar honorarios según disponen los artículos 227, 228, 229 y 230 de la ley citada.

En el caso del albacea se presentan diversas variantes ya que el testador pudo haber indicado cuanto va a percibir el albacea por sus servicios y en caso de que no lo hubiere hecho así, cobrará conforme señala la ley. La ley regula lo anterior en sus artículos 1740 y 1741, del Código Civil, estableciendo que "El testador puede señalar al albacea la retribución que quiera" y "Si el testador no designara la retribución, el albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia, y el cinco por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios" en artículo 1742 del mismo Ordenamiento Legal concluye que "El albacea tiene derecho a elegir entre lo que le deja el testador por el desempeño del cargo y lo que la ley le conceda por el mismo motivo".

El tutor tiene derecho a una retribución que se toma de los bienes del incapacitado, la cual podrá fijar el ascendiente o extraño que conforme a derecho lo nombren en su testamento, esto por lo que respecta al tutor testamentario.

Por lo que respecta al tutor dativo la retribución la fija el juez a su arbitrio. El arbitrio del juzgador queda-

limitado por la ley que establece que en ningún caso bajará esa retribución del cinco ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes; ahora bien, continúa diciendo que si los bienes del incapacitado tuvieren un aumento en sus productos, debido exclusivamente a la industria y diligencia del tutor, tendrá derecho a que se le aumente la remuneración hasta un veinte por ciento de los productos líquidos. La calificación del aumento se hará por el juez, con audiencia del curador. Este aumento queda sujeto a la condición de que las dos últimas cuentas anuales del tutor hayan sido aprobadas.

El honorario del curador será el mismo que el arancel señala a los procuradores, sin que por ningún motivo pueda pretender mayor retribución, estipulando lo anterior en forma tajante el artículo 630 del Código Civil.

El artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles indica que los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que los nombró o en cuyo defecto lo hubiere nombrado el juez, y el del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que disponga la resolución definitiva sobre condenación en costas.

Respecto de los honorarios de los depositarios, como auxiliares de la administración de justicia, el artículo 561 del Código de Procedimientos civiles estipula que los mismos serán los que fije el arancel, el cual se encuentra contenido en los artículos del 257 al 262 de la Ley Orgánica.

4. - DIVERSAS FORMAS DE TERMINAR LA RELACION LABORAL CON EL AUXILIAR DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

La cesación de funciones de un auxiliar de la administración de justicia puede ser de diversas formas, sobresaliendo las siguientes:

- a). - Por terminar el trabajo.
- b). - Por renuncia.
- c). - Por remoción, y
- d). - Por causas previstas en la ley o por circunstancias de hecho, como la muerte, la incapacidad física o mental sobrevenida.

Ahora bien, la ley señala como causas específicas de terminación de la relación laboral respecto de cada auxiliar de la administración de justicia, las siguientes:

El síndico termina su función una vez que se ha pagado íntegramente a los acreedores, celebrando convenios o adjudicando los bienes del concurso. Puede ser removido de su cargo si dejare de rendir la cuenta mensual o dejare de caucionar su manejo, o bien cuando fuere pariente del concursado o del juez que conoce del concurso.

La función del interventor de concurso puede terminarse atento a lo siguiente: 1. - Por haber llegado a su fin el concurso, conforme lo señala el artículo 757 del Código de Procedimientos Civiles; 2. - Cuando el interventor descuide la vigilancia necesaria hacia el Síndico será removido a petición expresa ante el Ministerio Público de los acreedores; 3. - Asimismo será removido cuando dentro del término de cinco días no de aviso al juez de las faltas u omisiones en que haya incurrido el síndico.

Las causas por las cuales puede terminar el alcaideazgo son las siguientes: 1. - Por el término natural del encargo; 2. - Por muerte. - 3. - Por incapacidad legal declarada en forma; 4. - Por excusa que el juez califique de legítima; 5. - Por terminar el plazo señalado por la Ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo; 6. - Por revocación del nombramiento, hecha por los herederos; 7. - Por remoción.

Respecto del tutor podemos señalar que la tutela -- termina atento a lo siguiente: 1. - Por la muerte del pupi lo; 2. - Cuando el incapacitado sujeto a tutela entre a la patria potestad, por reconocimiento o por adopción.

El depositario termina sus funciones cuando entrega el bien objeto del depósito a la persona que le designe el juzgador y que puede ser el propio demandado, por haberse levantado la medida correspondiente, por entrega al actor ya sea por adjudicación o pago, o en su caso al tercero que la haya adquirido en pública almoneda. El depositario interventor con cargo a la caja acaba con sus funciones una vez que entrega la documentación recibida y cuando sus cuentas le son aprobadas de conformidad. La terminación del depósito se da en general cuando el juzgador así lo determina aunque es práctica frecuente que las partes de común acuerdo dan por terminado el juicio y cualquiera de ellas se da por recibida del bien embargado sin necesidad de que el juzgador sancione esa entrega. El depósito termina cuando perece el bien dado en custodia.

Como causas específicas de remoción tenemos el incumplimiento de las obligaciones del depositario, entre las cuales se encuentra el no tener señalado su domicilio, en variar el mismo sin dar aviso al tribunal y en general cualquier causa de incumplimiento.

La remoción se puede aplicar a todos los auxiliares de la administración de justicia, pero varía según sea el caso y según sea el auxiliar de la administración de justicia de que se trate.

La remoción implica en todos los casos la pérdida del derecho a percibir honorarios, legales o pactados, y en algunas ocasiones implica el pagar los daños y perjuicios que se hayan causado por el incumplimiento del tra-

bajo encomendado, para lo cual, si es el caso, se les hace efectiva la fianza o caución que se haya otorgado.

En esta forma concluimos que el auxiliar de la administración de justicia realiza siempre un contrato por obra determinada, realizando la contratación un particular por conducto en ocasiones de la autoridad judicial o directamente, según sea el caso, para el efecto de que intervenga en un litigio auxiliando a la administración de justicia, dentro de los términos y con las condiciones que la ley precisa, obteniendo por ello una remuneración que puede ser legal o convencional, analizando en el inciso siguiente la forma que en mi concepto se integra esta peculiar relación de trabajo.

5. - APLICACION DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Afirmamos que los auxiliares de la administración de justicia son sujetos de una relación de trabajo atento a lo siguiente:

a). -BASES CONSTITUCIONALES. - El artículo 123 Constitucional establece claramente que el Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases que ese mismo artículo fija, deberá expedir leyes sobre el trabajo las cuales regirán respecto de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo o sea que toda persona que realiza un trabajo para otra está tutelada por la Constitución de la República y por lo mismo toda persona que presta a otra un servicio debe de ser protegida y tutelada por la Ley Federal del Trabajo que en su oportuno dió el Congreso y en esta forma vemos que el auxiliar de la administración de justicia debe ser tutelado en forma concreta y específica por la Ley Federal del Trabajo.

b). - BASES LEGALES. - El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo vigente establece que se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario, habiendo dicho al respecto la Iniciativa de la Ley vigente que: "...La teoría tradicional, cuyas raíces se remontan al Derecho Romano, sostiene que las relaciones jurídicas entre dos personas sólo pueden derivar de un acuerdo de voluntades: en consecuencia, la relación de un trabajador y un patrón debe configurarse como un contrato. La Teoría Moderna ha llegado a la conclusión de que la relación de trabajo es una figura distinta del contrato, pues en tanto que en éste la relación tiene por objeto el intercambio de prestaciones, el derecho del trabajo se propone garantizar la vida y la salud del trabajador y asegurarle un nivel decoroso de vida, siendo suficiente para su aplicación el hecho de la prestación del servicio, cualquiera que sea el acto que le dé origen..."(14) Así mismo el artículo 21 establece que se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe; del contenido de estas dos normas se desprende perfectamente que los auxiliares de la administración de justicia se encuentran tutelados por Ley Federal del Trabajo en virtud de que el artículo 20 establece que hay relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le de origen y ese acto bien puede ser el nombramiento que haga un tribunal de una persona para que ésta realice una prestación de servicio, la cual siempre estará subordinada al juzgador y la cual siempre obtendrá el pago de una remuneración que bien puede ser el pago de un salario.

C. - BASES JURISPRUDENCIALES. - A este respecto tenemos las jurisprudencias 807, 824, y 276 que dicen lo siguiente. (14). - HERRASTI I. JOSE. - Ley Federal del Trabajo. - Mexico. Editorial Patria. -1971 (1a. Edición). -pág. 29.

guiente:

JURISPRUDENCIA: 807. - Las razones que tuvo el legislador para hacer supletorias del contrato de prestación de servicios profesionales, las disposiciones relativas al mandato, fueron que tanto en uno como en otro hay prestación de servicios, y en ambos se tienen muy en cuenta las cualidades morales y la aptitud del mandatario; pero entre ambos contratos también existen diferencias radicales: en uno y otro hay prestación de servicios, pero en el mandato, el mandatario obra a nombre de otro y no se obliga personalmente, sino que obliga al mandante; en la prestación de servicios, el que los presta se obliga por sí mismo; sus actos no obligan a la persona en favor de la cual ejecuta algo. Esas diferencias aconsejan que interpretando rectamente la ley, se aplique al contrato de prestación de servicios, sólo las disposiciones del mandato que tengan fundamento en las semejanzas que entre ambos existen; así las disposiciones relativas a forma y aplicables al mandato, no lo son al contrato de prestación de servicios, pues esas disposiciones se refieren única y exclusivamente a la representación, que no existe tratándose de la prestación de servicios.

JURISPRUDENCIA: 824. - Si se comprueba que un profesionalista presta sus servicios por honorarios mensuales convenidos, y conforme a las instrucciones u orientación del director del establecimiento, con un sueldo o salario fijo, o sea, bajo la dependencia económica, se reúnen todos y cada uno de los requisitos que la Constitución General requiere para que haya un verdadero contrato de trabajo.

JURISPRUDENCIA: 276. - La existencia del contrato de trabajo se presume entre el que presta un servicio personal y el que lo recibe, y a falta de estipulaciones expresas, la prestación de servicios se entenderá regida por la Ley Federal del Trabajo y por las normas que le-

son supletorias. (15)

Dentro del espíritu de estas jurisprudencias encontramos que la Suprema Corte de Justicia está de acuerdo en que se tutelen a todas las personas que prestan un servicio a otra, dentro de las cuales encontramos a muchos profesionales y concretamente en nuestra particular opinión a los auxiliares de la administración de justicia, quienes por prestar un servicio público deben recurrir a los tribunales del trabajo para hacer efectivos sus derechos.

D). - BASES DOCTRINALES. - La Teoría Integral del Derecho del Trabajo del Maestro Trueba Urbina en lo esencial establece claramente que la aspiración del Derecho Laboral es tutelar a todas aquellas personas que prestan un servicio para otra, sin importar la naturaleza del servicio ni el origen del mismo, por lo que dicha teoría que ya hemos explicado en un capítulo de esta tesis es nuestro fundamento doctrinario para sostener la afirmación de que el auxiliar de la administración de justicia debe estar sujeto a una relación de carácter laboral y que debe ser tutelado en un capítulo especial de la Ley Federal del Trabajo, para ser congruentes con nuestra Constitución, nuestra Ley Federal del Trabajo y sus principios generales de Derecho Social, con la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia y con las doctrinas como la que encierra la Teoría Integral del Derecho del Trabajo, que tiene como principal objetivo la divulgación y explicación del artículo 123 Constitucional, desde su gestación hasta su culminación.

E). - INTEGRACION DE LA RELACION DE TRABAJO. - La relación de trabajo se establece con un auxiliar de la administración de justicia, con las siguientes for-

(15). - HERRASTI I. JOSE. - Ley Federal del Trabajo. - México. - Editorial Patria. - 1971 (1a. Edición). - pág. 29, 30, 31.

mas y características peculiares: De la contratación. -El auxiliar de la administración de justicia puede ser contratado por una de las partes en el juicio o por el tribunal y cuando el tribunal es el que lo designa para desempeñar un trabajo determinado, se convierte en un intermediario en los términos del artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo que establece que el intermediario es la persona que interviene en la contratación de otra u otras para que presten un servicio a un patrón, entendiéndose como patrón no solo el concepto que da la Ley en su artículo 10 al decir que patrón es la persona física o moral que utiliza el servicio de uno o varios trabajadores, porque en la relación de trabajo que hacemos referencia, el servicio se presta para ayudar a un tribunal en cumplimiento de sus funciones pero siempre en beneficio de una parte, la cual es a quien en última instancia se le está prestando ese servicio, siendo la ley la que determina quién debe de pagar por el mismo. El tribunal como intermediario en la contratación no puede ser responsable dada la relación sui generis que se plantea, sino que, el que responde de los salarios u honorarios correspondientes, lo es quién determina la Ley o en su caso el juzgador.

F).- DE LA NATURALEZA DE LA RELACION DE TRABAJO. - La relación de trabajo que se plantea con un auxiliar de la administración de justicia siempre es por obra determinada, entendiéndose por obra determinada, el trabajo preciso y concreto que se encomienda al auxiliar de la administración de justicia, este contrato de obra determinada puede ser de naturaleza variada, atendiendo al cargo que dicho auxiliar tenga, por ejemplo, en el caso de un depositario interventor con cargo a la caja, de un síndico de concurso, de un depositario de bienes inmuebles, de un albacea, de un tutor, puede durar incluso varios años y en otros casos como en el concreto de los peritos, su trabajo puede durar horas según las características del dictamen a rendir.

Pero siempre, el trabajo de un auxiliar, es por obra determinada, atendiendo para ello a que su trabajo está condicionado a la existencia de un juicio, y por lo mismo el trabajo no puede durar más que el juicio, y además porque nunca se puede presentar un trabajo por tiempo indefinido ya que, aunque se desconozca el término en que va a estar en funciones el auxiliar de la administración de justicia, siempre el mismo tendrá un fin, por lo cual lógica y necesariamente su trabajo es por obra determinada.

G). - DE LA PROTECCION AL TRABAJADOR. - Los honorarios o el salario que el auxiliar de la administración de justicia percibe, está fijado en todos los casos por la ley y no presenta ningún problema cuando se trata de personas que realizan sus funciones en uno o dos días, como lo es en el caso de los peritos, pero en el caso por ejemplo de un depositario interventor con cargo a la caja, que por la naturaleza de su trabajo necesita estar dentro de la negociación intervenida las horas en las que está en función y en cuya intervención puede durar varios años, debe de protegérseles concediéndosele al efecto todas las prestaciones que un trabajo común y corriente percibe, cubriéndosele por ello su tiempo extra, sus vacaciones, su aguinaldo e incluso su prima de antigüedad, porque el hecho de que haya sido nombrado por un tribunal no debe ser motivo para que dicho trabajador se encuentre en un plano desigual a los demás, por tratarse de un auxiliar de la administración de justicia, por ello su salario se le debe de pagar, al igual que a los demás trabajadores, en forma preferente a los demás adeudos que pueda tener la intervenida.

Así mismo todo aquel auxiliar de la administración de justicia que debe permanecer en un centro de trabajo en forma continua debe ser asegurado porque sería injusto que por ser nombrado por un tribunal carezca de la --

protección del Seguro Social y carezca de la protección - necesaria en los casos en que se convierta en sujeto de - un riesgo profesional que se puede traducir en accidente - de trabajo o en una enfermedad profesional.

Por supuesto estas protecciones solo pueden darse - en determinados casos, ya que en muchos de ellos no - puede presentarse una relación tan directa e inmediata - con otros auxiliares de la administración de justicia, pues sería absurdo que a un albacea, a un tutor dativo para - intervenir en un juicio, a un síndico interventor se les - diera estas protecciones.

El objeto de esta tesis es que se proteja a quien - verdaderamente necesite de protección y no a quien no la necesite.

H). -DE LA RESCISION DE LOS CONTRATOS DE - TRABAJO.

La rescisión de estas especiales situaciones está - prevista en diversos artículos del Código de Procedimien- tos Civiles en donde se les llaman causas de remoción, - mismas que ya citamos al estudiar a cada uno de estos - auxiliares de la Administración de Justicia, haciendo hin- capié en que la principal causa de remoción de estos au- xiliares lo constituye su falta de cumplimiento a las dis- posiciones legales o a los mandatos del Juez, estimando - que en tratándose de rescisiones solo pueden aplicarse - las que señala la Ley Laboral cuando estén íntimamente - relacionadas con las causales de los cuerpos de leyes - procesales, dada la naturaleza sui generis de estas rela- ciones de trabajo.

T E M A I V

1. - De la necesidad de adicionar la Ley Federal - del Trabajo.
2. - De la necesidad de reformar la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

T E M A IV

1. - DE LA NECESIDAD DE ADICIONAR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo, llamado de los Trabajos Especiales, se inicia con el Capítulo Primero llamado de las "Disposiciones generâles", - mismo que consta de un solo artículo, que lo es el 181 y que establece claramente que "Los trabajos especiales se rigen por las normas de este Título y por las generales de esta Ley en cuanto no las contraríen". Ahora bien, la creación de esta norma fué fundamental y así lo estimó la iniciativa de Ley al expresar que: "Para redactar esta disposición y las reglamentaciones especiales se tomaron en consideración dos circunstancias principales: primeramente, que existen trabajos de tal manera especiales, - que las disposiciones generales de la Ley no son suficientes para su reglamentación; en segundo lugar, se consideró la solicitud de los trabajadores y aún la de las empresas para que se incluyeran en la Ley las normas fundamentales sobre esos trabajos especiales.

Es cierto que en los contratos colectivos podrían establecerse algunas de estas normas, pero la ventaja de incluirlas en la Ley consiste en que las normas reguladoras de los trabajos especiales son el mínimo de derechos y beneficios de que deben disfrutar los trabajadores de los respectivos trabajos".

Así mismo en el dictamen de la Cámara de Diputados se dijo que: "La nueva legislación sobre trabajos especiales, comprende amplios sectores de la clase trabajadora, que estaban sustraídos a los beneficios de la legislación del trabajo; ahora, quedarán amparados y serán sujetos de ésta". (16)

(16). -HERRASTI I. JOSE. - Ley Federal del Trabajo. -México. Editorial Patria. -1971. (1a. Edición). pág. 116.

Tanto lo que se dijo en la iniciativa de ley como en su Dictamen de la Cámara de Diputados es cierto. Efectivamente, existen aún algunos sectores de la clase trabajadora que aún no se encuentran tutelados por la Ley Federal del Trabajo, pero sin que ello implique que carezcan de derechos. Entre estos sectores de trabajadores se encuentran algunos de los auxiliares de la Administración de Justicia, puesto que, como hemos insistido, hay auxiliares de la Administración de Justicia que: sería ridículo pretender que tuvieran protección de nuestra ley, caso concreto el de los Notarios y Corredores Públicos.

La Ley Federal del Trabajo regula a los siguientes "Trabajos especiales": trabajadores de confianza, trabajadores de los buques, el trabajo de las tripulaciones aeronáuticas, trabajo ferrocarrilero, trabajo de autotransportes, trabajo de maniobras de servicio público en zonas bajo jurisdicción federal, trabajadores del campo, agentes de comercio y otros semejantes, de artistas profesionales, trabajadores, actores y músicos, trabajo a domicilio, trabajadores domésticos, trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos análogos y el trabajo en la Industria familiar.

Como puede verse hay catorce excepciones a la regla general por lo cual no veo ningún inconveniente en que se agregue un nuevo trabajo especial, que bien podría llamarse "De algunos auxiliares de la Administración de Justicia", el cual se reglamentaría en una forma especial al igual que se han reglamentado cada uno de los catorce trabajos especiales que la ley regula.

Por supuesto que habrá mucha oposición para que esta petición pudiera lograrse algún día, pero no debe perderse de vista que aún a la fecha hay personas que se oponen por ejemplo a que a los deportistas, a los actores,

agentes de comercio se consideran trabajadores pero a pesar de esa oposición, la protección del derecho a todas las personas que prestan un servicio a otra no puede detenerse y cada día se otorga a un mayor número de personas, por lo cual nosotros propugnamos para que nuestra Ley Federal se adicione con un capítulo más dedicado a proteger a ese trabajador sui generis que es el auxiliar de la administración de justicia.

Se podrá decir que no es posible que, por ejemplo, una persona deudora tenga que cubrir los riesgos de trabajo de un depositario interventor con cargo a la caja que le ha sido impuesto en contra de su voluntad por el juzgador, y con el cual, lógicamente ha tenido toda clase de fricciones, que tiene meses y quizá años, llevándole la contraria y causándole toda clase de problemas con motivo de las quejas que mutuamente se han hecho ante el juzgador; se podrá pensar que dicho depositario obedece a intereses contrarios al deudor y de que, en todo caso, los honorarios del mismo así como lo relativo a su seguridad personal y a los servicios médicos o sociales que necesite deberán cubrirse por quien lo ha nombrado y no por quien tiene que sufrirlo, además de que, a pesar de las fricciones personales que tengan y que hagan imposible el trabajo en común, lo tenga que soportar sin poder despedirlo ya que las causas de remoción están limitadas por la ley y entre ellas no se encuentra la relativa a la existencia de problemas y fricciones personales. Todos estos problemas ocurren a diario y son muy humanos y además nos parece lógico que ocurran porque es muy difícil que alguien consienta en que otra persona administre su negocio con cargo a la caja, pero a pesar de eso no se puede negar que el depositario se encuentra prestando un servicio subordinado y a la orden del juzgador, de que diariamente y durante el término normal de trabajo tiene que estar forzosa y necesariamente en el negocio intervenido; que esa intervención puede durar años según

el monto del adeudo y los problemas que plantee el juicio, por ello creemos que dicho interventor debe gozar de - - séptimos días, de vacaciones y de aguinaldo además de - recibir las prestaciones que cualquier trabajador común y corriente tiene derecho.

Esta situación de desigualdad debe de cambiar, aun que como también lo hemos insistido a lo largo de esta tesis, no todo el auxiliar de la administración de justicia puede estimarse como un trabajador y la reglamentación de los que si se estimen como trabajadores debe hacerse con sumo cuidado.

2. - DE LA NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL.

Reformándose la Ley Federal del Trabajo debe reformarse la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común, para el efecto de que ambos cuerpos legales - sean coincidentes y entre los mismos no existan contradicciones.

No debe perderse de vista que las autoridades judiciales están obligadas a auxiliar a las autoridades del trabajo, según lo ordene el artículo 729 de la Ley Federal del Trabajo.

Las controversias que nacieran entre un auxiliar de la administración de justicia y el tribunal que lo removió, (no debe perderse de vista que el juzgador, en la mayoría de los casos, es quien remueve al auxiliar) se substanciarían directamente ante un Tribunal Federal, sin establecer sanción alguna para las partes en el juicio aún cuando ellas hubieran solicitado la remoción, mediante un proceso especial en que el Tribunal correspondiente - informaría por escrito al Tribunal de la materia las cau-

sas de la remoción acompañando copia certificada de las actuaciones relativas. El objeto de este juicio sería el de reinstalar al auxiliar injustamente suspendido, estableciéndose con claridad que el auxiliar que lo sustituyera estaría sujeto a los resultados del juicio y cobraría los honorarios legales una vez que se resolviera sobre el primer caso. La indemnización del auxiliar de la Administración de Justicia injustamente removido solo le cubrirá sus perjuicios sin que tenga derecho a prestación diversa.

Uno de los objetos de la reforma que se propone es la de evitar que los auxiliares cobren por sus servicios al ser removidos, a menos que el juzgador estima en el auto por medio del cual lo remueva establezca que incurrió en responsabilidad civil, la cual deberá reclamarse dentro del mismo juicio en un cuaderno por separado.

Que un auxiliar de la administración de Justicia incurra en responsabilidad civil es un caso frecuente, por ello debe pagar por los daños y perjuicios que su omisión o acción negligente causen.

La propia Ley Federal del Trabajo previene en su artículo 32 que "El incumplimiento de las normas de trabajo por lo que respecta al trabajador sólo da lugar a su responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona", lo cual se haría en idéntica forma por lo que respecta a la responsabilidad civil en que incurrió el auxiliar de la administración de justicia.

En las modificaciones que se hagan a la Ley Orgánica de los Tribunales se debe especificar claramente que auxiliares de la administración de justicia deben ser considerados trabajadores y las características del trabajo a desempeñar.

Toda persona que presta un servicio a otra debe -

ser protegida por las leyes laborales.

El trabajo, como lo dice nuestra Ley Federal del Trabajo vigente, es un derecho y un deber social, por eso al trabajador se le debe proteger y tutelar aún cuando sea llamado "Auxiliar de la Administración de Justicia".

TEMA V**CONCLUSIONES.**

T E M A V C O N C L U S I O N E S.

1. - El auxiliar de la administración de justicia es aquella persona, ya sea funcionario público o no, que colabora con el juzgador en la función de este último de administrar justicia.

2. - El artículo 123 Constitucional establece claramente que deben expedirse leyes sobre el trabajo las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo.

3. - La Ley Federal del Trabajo establece que se entiende por relación de trabajo, CUALQUIERA QUE SEA EL ACTO QUE LE DA ORIGEN, a la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario.

4. - No todos los auxiliares de la administración de justicia se pueden considerar como sujetos de una relación de trabajo.

5. - Son sujetos de una relación de trabajo, con sus modalidades propias y diferentes:

- a. - El síndico de concursos.
- b. - El interventor de concursos.
- c. - El albacea, cuando no es miembro de la familia.
- d. - El tutor, cuando no es un familiar.
- e. - El curador, cuando no es un familiar.
- f. - El perito, y
- g. - El depositario en sus diversas modalidades.

6. - Las bases para adicionar la Ley Federal del -

Trabajo, agregándole un capítulo al título dedicado a los Trabajos Especiales, son las siguientes:

- a. - Constitucionales, conforme al artículo 123;
- b. - Legales, conforme a los artículos 3, 8, 10, 12, 17 y 181 de la Ley Federal del Trabajo.
- c. - Jurisprudenciales conforme a las jurisprudencias 807, 824 y 276 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- d. - Doctrinales, conforme a la Teoría Integral del Derecho del Trabajo del Maestro Alberto Trueba Urbina.

7. - La Ley Federal del Trabajo debe de ser reformada para el efecto de que se considere el trabajo de ciertos auxiliares de la administración de justicia como un trabajo especial tutelado y protegido por dicha Ley.

8. - El ideal a obtener es la protección a todos los trabajadores, sin importar el nombre que los mismos reciban como en el caso de los auxiliares de la administración de justicia.

BIBLIOGRAFIA.

B I B L I O G R A F I A .

- BREÑA GARDUÑO FRANCISCO Y CAVAZOS FLORES BALTAZAR. - Nueva Ley Federal del Trabajo. - Confederación Patronal de la República Mexicana. -1970 Tomo I.
- CABANELLAS GUILLERMO. - Diccionario de Derecho - - Usual. - Argentina. - Bibliográfica Omeba. - 1968. - CUATRO TOMOS. - (6a. Edición).
- HERRASTI I. JOSE. - Ley Federal del Trabajo. - México. Editorial Patria. - 1971. - (1a. Edición).
- MONTSENY-PIROPO. - Diccionario Enciclopédico Universal. - Barcelona, España. - CREDSA Ediciones y Publicaciones. Tomo VI.
- PALLARES EDUARDO. - Diccionario de Derecho Procesal Civil. México. - Editorial Porrúa, S.A. 1970. (6a. Edición).
- TRUEBA URBINA ALBERTO. - Nuevo Derecho del Trabajo. México Editorial Porrúa, S.A. 1972. (2a. Edición).
- TRUEBA URBINA ALBERTO. - El Nuevo Artículo 123. México. Editorial Porrúa, S.A. 1967. (2a. Edición).

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. - México. -1975. - Edición especial. -Secretaría de Gobernación.
- CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. - México. -Editorial Porrúa, S.A. 1970. -(16a. Edición).

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO -
FEDERAL. - México. - Editorial Porrúa, S.A.1973. -
(16a. Edición).**

**LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL
FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL. - Méxi--
co. - Editorial Porrúa, S.A. 1973. -(16a. Edición).**

**LEY FEDERAL DEL TRABAJO. - México. -Editorial Porrúa
S.A. 1970. - (4a. Edición).**

INDICE.

INDICE GENERAL.

	Pág. -
Prólogo. -----	1
Tema I	
1. - La Administración de Justicia del Fuero Común en el Distrito Federal. -----	5
2. - Los Auxiliares de la Administración de Justicia. -----	7
3. - Su reglamentación. -----	10
4. - De los auxiliares de la Administración de Justicia materia de esta tesis. -----	12
Tema II	
1. - De la Teoría Integral del Derecho del Trabajo. -----	28
2. - El Artículo 123 Constitucional y su espíritu. ---	34
3. - La Ley Federal del Trabajo vigente. -----	41
Tema III	
Auxiliares de la Administración de Justicia - que son sujetos de una relación de trabajo. -----	49
1. - Forma en que se establece la relación de -- trabajo. -----	49
2. - La naturaleza de la relación de trabajo entre el auxiliar de la administración de justicia y aquél a quien se presta el servicio --	56
3. - El derecho de percibir un salario por parte del auxiliar de la administración de justii-- cia. -----	62
4. - Diversas formas de terminar con la rela-- ción laboral con el auxiliar de la adminis-- tración de justicia. -----	64
5. - Aplicación de la Ley Federal del Trabajo - a los auxiliares de la Administración de - justicia. -----	67

Tema IV

1. - De la necesidad de adicionar la Ley Federal del Trabajo. ----- 75
2. - De la necesidad de reformar la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. ----- 78

Tema V

- Conclusiones.** ----- 82
- Bibliografía.** ----- 85
- Índice.** ----- 88